



Banco Central de la República Argentina
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: Reba Cía. Financiera S.A. ex -Transatlántica Compañía Financiera S.A. - Expte. 388/88/2021

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1596, Expediente N° 388/88/2021, dispuesto por RESOL-2021-125-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (fs. 512/513) emanada de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, a la ex Transatlántica Compañía Financiera S.A. actualmente Reba Compañía Financiera S.A.-(ver fs. 650/651) y a diversas personas humanas por su actuación en la entidad.

II. El Informe de Cargos IF-2021-00145844-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 10.08.2021 (fs. 487/502), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: “Indebido uso de vocablos en las estrategias publicitarias en diversos medios -plataforma digital, periódicos, reportajes-, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de la actividad de la entidad”.

Cargo 2: “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFYC”.

III. Las personas involucradas en el sumario: (i) Reba Compañía Financiera S.A. ex- Transatlántica Compañía Financiera S.A. y los señores (ii) Horacio Gabriel Angelf, (iii) Hugo Raúl Garnero, (iv) Stefano Gabriel Angelf, (v) Federico Miguel Caparros Bosch, (vi) Fernando Oscar Sastre, (vii) Ricardo Andrés Paolina, (viii) Ricardo Esteban Sosa y (ix) Martín Santiago Ghirardotti.

IV. Las notificaciones cursadas y diligencias practicadas (fs. 527/540 y fs. 599/610, fs. 595/598 y fs. 629/630), vista conferida (fs. 548), escritos presentados (fs. 581/584, fs. 612/618, fs. 619/624, fs. 625/628 y fs. 631/646 y, descargo formulado (fs. 552/580) y sus adhesiones (fs. 587 y fs. 588/594) todo lo cual se da cuenta en el Informe N° 388/121/21 del 07.12.21 y sus dos anexos (fs. 646/648), y

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

De conformidad con lo sentado por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (fs. 487), las presentes actuaciones, vinculadas con la ex entidad Transatlántica Compañía Financiera S.A. - actualmente Reba Compañía Financiera S.A. (EX-2021-00037198-GDEBCRA-GA#BCRA), tuvieron su origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Autorizaciones, en el ámbito de su competencia, habiendo volcado sus conclusiones en el Informe Presumarial IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 238/252) de fecha 11.03.21 posteriormente ampliado mediante IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA del 11.06.21 (fs. 452/457).

Asimismo, el área acusatoria da cuenta que se habría evidenciado un incumplimiento al artículo 19 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, por cuanto el uso de los vocablos “banking” “rebanking” y “banco” en las estrategias publicitarias utilizadas en los medios -plataforma digital, periódicos, reportajes- podrían llevar confusión al público usuario acerca de la naturaleza de la actividad de la sociedad, “...respecto de si la entidad en realidad es un Banco u otro tipo de entidad financiera, y de ese modo poder sumar clientes que en realidad entenderían que están operando con un banco y no con una compañía financiera y que por lo tanto, podrían realizar operaciones exclusivas para los bancos...” (conf. IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado A -fs. 452).

Seguidamente relata que teniendo en cuenta las particularidades de la entidad, el área técnica solicitó la colaboración de la Gerencia Principal de Asesoría Legal a fin de consultar, entre otros aspectos, si cabía considerar una transgresión al artículo 19 de la Ley N° 21.526 (punto 4 del IF-2019-00048296-GDEBCRA-GA#BCRA, embebido como Anexo VI en el IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 264/267-).

A través del Dictamen N° 152/19 (fs. 270/280) del 28.05.19 -todo lo cual fue ratificado en el Dictamen N° 226/20 del 11.08.20- (fs. 371/377) la Gerencia consultada se expidió sobre el particular concluyendo que: “...surge claramente que, en este caso, la utilización del dominio web “rebanking.com”, entre otras estrategias publicitarias encaradas por parte de la compañía financiera del asunto, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco, cuando en realidad esto no sería así...”.

“En virtud de todo lo desarrollado se advierte en el presente caso que, a criterio de esta Gerencia Principal, la situación descripta no se encuentra en consonancia con la norma dispuesta por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras...” (pág. 9 del Dictamen N° 152/19).

Teniendo en cuenta lo señalado, se intimó a la entidad en reiteradas oportunidades -lo cual se detallará más adelante- para que tomara los recaudos necesarios a fin de regularizar la mencionada situación. En tal sentido fueron remitidas las Notas NO-2019-00134782-GDEBCRA- GA#BCRA del 24.06.19 (fs. 302/303), NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 06.08.19 (fs. 344/345), NO-2019-00173647-GDEBCRA-SGCYC#BCRA (fs. 352) y su complementaria NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGCYC#BCRA (fs. 362) ambas de fecha 15.08.19, siendo la última de ellas la Carta Documento N° 382/1/2020 del 19.08.20 (fs. 381/383), a través de la cual, en atención al resultado insuficiente de lo instruido en las anteriores notas, se informó a Transatlántica Compañía Financiera S.A., entre otras cuestiones, que: “...habiéndose detectado que las medidas adoptadas por esa entidad se revelan insuficientes y que no se ha dado acabado y cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta Institución en las citadas Notas, les reiteramos que deberán cesar todo uso del término “Rebanking” y de la app “Rebanking”...”.

Luego de analizar los elementos probatorios mencionados y de conformidad con el curso de acción propiciado por el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control en su PV-2020-00113863-GDEBCRA-SGCYC#BCRA del 29.07.20 (fs. 253/253vta.) y, sin mediar observaciones al respecto por parte del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, se elaboró el Informe Presumarial IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 11.03.21 (fs. 238/252), mediante el cual fueron cursadas las presentes actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, en cumplimiento de las PV-2021-00041659-GDEBCRA-GA#BCRA del 11.03.21 (fs. 437) y PV-2021-00042755-GDEBCRA- GPASUC#BCRA del 12.03.21 (fs. 438).

Posteriormente, mediante Informe IF-2021-00077289-GDEBCRA-GACF#BCRA de fecha 03.05.21 (fs. 442/446), los actuados fueron reenviados al área de origen, a fin de solicitar aclaraciones respecto del Informe Presumarial -en el marco de lo dispuesto en la CIS N° 36-, lo cual fue cumplimentado por IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 11.06.21 (fs. 452/457).

Sentado ello, el área instructora procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

En el Informe de Cargos con base en el Informe Presumarial IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA del 11.03.21 (apartado 1, fs. 238), se hace mención a que las tareas de inspección se iniciaron a raíz de la remisión, vía correo electrónico -06.02.19-, de una consulta por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -Grupo V-, respecto a que si la publicidad realizada por Transatlántica Compañía Financiera S.A. presentándose como "banco digital" y el uso del término "rebanking" en una aplicación -en adelante "App"- que lanzarían, resultarían una transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: ANEXO II b, e-mail del 06.02 -fs. 462).

I.1. Cargo 1): "Indebido uso de vocablos en las estrategias publicitarias en diversos medios -plataforma digital, periódicos, reportajes-, generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de la actividad de la entidad".

I.1. a) Desarrollo:

Consecuentemente, mediante Nota N0-2019-00032391-GDEBCRA-GA#BCRA del 12.02.19, la preventora -Gerencia de Autorizaciones- solicitó a Transatlántica Compañía Financiera S.A. que informara si el dominio de internet "www.rebanking.com" y la "App" "Multifinanzas-rebanking" eran de su titularidad, atento a que según se observaba en los buscadores de internet, el citado dominio poseía idéntica ubicación en la cual se encontraba emplazada la Compañía Financiera -calle Maipú 272 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. C1084ABF- (Anexo IV del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 258).

Mediante Nota de fecha 25.02.19 (Anexo V, archivo embebido: "TRANSATLANTICA.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA -fs. 260/263-), a la que se remite en honor a la brevedad, la fiscalizada dio respuesta a lo requerido argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) Respecto a la nota recibida con fecha 13.02.19, informó que:

-el dominio de internet www.rebanking.com había sido registrado a nombre de Transatlántica Compañía Financiera S.A., aclaró también que la denominación "Multifinanzas" era la anterior denominación de Transatlántica, la cual no se encontraba actualizada en el registro público NIC.AR. (Network Information Center Argentina).

-la titularidad a la "App Multifinanzas-rebanking" era de dicha compañía financiera.

-la marca "rebanking" había sido presentada y estaba tramitándose su inscripción a nombre de Horacio Angelf, accionista principal de la compañía financiera, quien había cedido el uso de la misma a esa entidad.

(ii) Por otro lado, en relación con el correo electrónico del 06.02.19 en el que el área de Supervisión efectuó ciertos comentarios sobre la utilización de la expresión "rebanking" está relacionada con la actividad de "mobile banking" (Anexo III del IF-2021-00041631- GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 257), la entidad efectuó las siguientes consideraciones:

-que la entidad tenía previsto un modelo de negocios digital, dirigido a consumidores digitales, siendo "rebanking" el nombre del producto/plataforma de servicios financieros a través del teléfono celular ("mobile banking") y/o de la página web ("web banking") de Transatlántica Compañía Financiera S.A.

-que el término "rebanking" encuadraba en la normativa vigente.

-que era necesario separar el concepto de la denominación de la entidad del de la publicidad, promoción o uso que se haga con el citado término o sus derivados, con relación a la plataforma de "mobile banking".

Respecto a la denominación, señalaron que estaban en conocimiento de la imposibilidad de utilizar el término "banking", "banco", "banca" o sus derivados en el nombre de la entidad, o usar similares expresiones en su publicidad.

-que, en la actualidad, el avance tecnológico y la incorporación de términos de otros idiomas, habían popularizado palabras con un significado propio y de uso generalizado, reflejándose en la industria financiera con términos como "mobile banking", "home banking", "banca online" o "e-banking".

Al respecto aclaró que, desde su punto de vista, la palabra "banking" no se refiere a la denominación o naturaleza de la entidad, sino a una actividad propia de las entidades financieras, que excede lo estrictamente propio de un banco y que incluye a la actividad de las compañías financieras.

Precisó que lo expuesto cuenta con recepción normativa, refiriendo como ejemplo los puntos 1.8. y 4.12. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", que se aplica a las compañías financieras, y dispone que:

"1.8. Servicios y movimientos sin costo. Cuando se trate de una caja de ahorros en pesos, los siguientes movimientos y servicios serán sin costo: ...-Utilización de banca por Internet ('home banking')."

"4.12. La denominación de los productos o servicios en las solicitudes, contratos, sistema de banca por Internet ('home banking') resúmenes de cuenta deberá ajustarse a la prevista en las normas del BCRA ('caja de ahorros en pesos', casa de ahorros en dólares', 'cuenta corriente bancaria', cuenta sueldo/de la seguridad social', etc.), sin perjuicio de que se pueda aludir adicionalmente al paquete comercial que eventualmente conformen."

-que, conforme lo hasta aquí desarrollado, muchas actividades y servicios que brinda la entidad son "mobile banking" o "home banking" y que, por ende, lo que se intentó fue darle un nombre propio a la experiencia del usuario particularizando en el nombre de la plataforma (y su uso) como "rebanking".

-que, según aclaró, "...la plataforma suministrará en todo momento a los usuarios en forma cierta y detallada, toda información respecto de los servicios financieros que ofrece, así como una total transparencia acerca de la naturaleza de la entidad que los provee, de modo tal que no existirá lugar a confusión sobre el tipo de actividad que Transatlántica Compañía Financiera S.A. realiza...".

(iii) Respecto al alcance del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, manifestó que el mismo se refiere al uso de denominaciones previstas exclusivamente para las entidades financieras por parte de entidades no sujetas al control y supervisión de este BCRA, excluyendo de su aplicación a Transatlántica Compañía Financiera S.A. que se encuentra autorizada para captar recursos del público.

En virtud de lo expuesto, afirmó que su accionar no resultaba una transgresión al citado artículo por no encontrarse alcanzado por el mismo.

(iv) Finalmente concluyó la presentación señalando que: "...(i) de la denominación o razón social de la entidad surge claro que es una "Compañía Financiera" (ii) la palabra "rebanking" se usa en referencia a la plataforma tecnológica para actividades claramente reconocidas con esa palabra, como "rebanking", "mobile banking" o "web banking" y en ese sentido, dicho uso no estaría en violación de la normativa, (iii) la publicidad o promoción de productos deberá identificar como entidad contratante a Transatlántica Compañía Financiera S.A. sin inducir a error o confusión, evitando el uso de la palabra "banco" de modo identificatorio...".

Luego de analizar la respuesta, mediante IF-2019-00048296-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 07.03.19 (Anexo VI, punto 4 del IF-2021- 00041631-GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 264/267) la preventora solicitó la colaboración de: (1) la Gerencia de Aplicaciones Normativas, a fin de conocer su opinión respecto de si el término aludido "banking" se encontraba referido en la normativa emitida por esta Institución para las entidades financieras, sin distinguir su clase; y de (2) la Gerencia Principal de Asesoría Legal a fin de que brindara su opinión respecto de si la situación planteada resultaría una transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Las gerencias mencionadas dieron respuesta a las aludidas consultas siendo dable exponer lo siguiente:

(1) La Gerencia de Aplicaciones Normativas a través de su IF-2019-00059387-GDEBCRA-GAN#BCRA del 21.03.19 (Anexo VII, archivo embebido: "EX-2019-00041971-Info Transatlántica Cía. Fciera. home banking.docx" del IF-2021-

00041631-GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 268/269vta.), entre otros aspectos, señaló que:

Los puntos 1.8, 4.12 y 4.17 de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”, al citar banca por Internet –“home banking”-: “...refiere a la modalidad de sitio WEB incluyendo a todas las entidades financieras, debiendo cada una de las particulares circunscribirse a las operatorias permitidas según sus pertinentes clases definidas por la Ley de Entidades Financieras. Resulta pertinente señalar que, en lo que refiere a la cuenta caja de ahorros, la Sección I de la norma citada incluye a las compañías financieras (Entidades intervinientes, punto 1.1.2) ...”.

Igual criterio se observaba en las normas sobre “Protección de los Usuarios de Servicios Financieros” -conf. punto 1.1.2.1 las Compañías Financieras resultan sujetos obligados- en las referencias a servicios de banca por Internet - “home banking”- puntos 2.2.2, 2.3.5.1 y 2.3.10.

Al respecto señaló que: “...La norma sobre PUSF regula la denominación de los productos o servicios, no así del sitio o sistema de “banca por Internet” (home banking), entendiéndose el término “banca” y “banking” (tanto aquí como en toda regulación de nuestra Área) no como sinónimo exclusivo de banco, sino en su acepción amplia de entidades financieras, lo que incluye a las compañías financieras...”.

Atento lo expuesto, concluyó que: “...La normativa vigente sólo regula la denominación de las entidades bajo su jurisdicción en el sentido de las disposiciones de la LEF, sin emitir disposición sobre la denominación del sitio/sistema de Internet que les permita realizar operaciones on line: “Las denominaciones de las entidades financieras deberán especificar en forma inequívoca la clase a que pertenecen y no se admitirán aquellas que se presten a confusiones o interpretaciones erróneas” (punto 1.2 de las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras”) ...”.

“...los cambios tecnológicos y, consecuentemente, las potenciales formas de brindar los servicios financieros con sus denominaciones en términos de otros idiomas (que resultan aceptados y adoptados por los usuarios), se encuentran en constante movimiento, por lo que deriva complejo contemplar normativamente cada combinación, correspondiendo aplicar criterios generales y otorgando tratamientos particulares cuando así lo requiera la integridad del sistema financiero...”.

(2) La Gerencia Principal de Asesoría Legal mediante Dictamen N° 152/19 -IF-2019-00114553-GDEBCRA-GDFCC#BCRA- del 28.05.19 (Anexo VIII del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 270/280), a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad, se expidió sobre la consulta efectuada, resultando pertinente destacar lo opinado en cuanto a que:

- la fiscalizada es una compañía financiera autorizada a operar como tal por este BCRA, y, en ese sentido, aclaró que: “...A diferencia del “banco comercial”, que la LEF autoriza a realizar (todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por esa Ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el BCRA en ejercicio de sus facultades (art. 21), para las demás tipologías el principio es el opuesto, ya que pueden realizar las operatorias expresamente previstas, con más aquellas que el BCRA considere compatibles con su actividad (Conf. Art. 20 LEF).

De aquí que la ley no refiere únicamente, como alega el presentante, a entidades no autorizadas, sino que también puede darse el caso de una entidad que se encuentre autorizada para algunas actividades y bajo una determinada figura, pero esté publicitando operaciones que excederían a esa autorización, o bajo una figura que no es la autorizada...” -el destacado nos pertenece- (pág. 6, primer y segundo párrafo, del citado Dictamen, fs. 275).

- “...Conforme explica la página web de este BCRA “Se llama home banking, banca online o e-banking, a los servicios bancarios a los que se puede acceder a través de internet por medio de computadoras, tablets o teléfonos celulares. Para poder operar mediante esta modalidad es necesario ser titular de una cuenta bancaria...” (pág. 6, cuarto párrafo del mencionado Dictamen, fs. 275).

Sobre el particular señaló que, los términos “banca” y “banking” no debían ser entendidos como sinónimo exclusivo de banco, sino en su acepción amplia de entidades financieras, lo que incluía a las compañías financieras, siendo que: “...dichas expresiones se integran a un canal definido desde un punto de vista funcional, a las transacciones que se realizan desde la casa (Home), o se realizan por canales electrónicos para interactuar con el intermediario financiero, y constituyen términos generalizados provenientes de su origen en el idioma inglés...” (pág. 6, quinto y sexto párrafo del citado Dictamen N° 152/19, fs. 275).

No obstante lo expuesto aclaró que: “...Respecto a la denominación “rebanking” registrada por la entidad “del producto/plataforma de servicios financieros a través del teléfono celular (“mobile banking”) y/o de la página de internet (“web banking) de Transatlántica Compañía Financiera S.A.”, no se produce esta situación y al haberse registrado el dominio en favor de un directivo de la entidad, que lo cede a esta para su uso, es de preverse que la misma intenta emplearlo con exclusividad, como una identificación propia y particular...” -el destacado nos pertenece- (pág. 6, séptimo párrafo del mencionado Dictamen, fs. 275).

- Asimismo, de la verificación del sitio web “www.rebanking.com”, la Asesoría Legal advirtió un link (enlace) que redirigía a la página web del Instagram de “rebanking”: “www.instagram.com/rebanking” y otro que redirigía a una página de empleos denominada- “Linkedin”. También observó diversos artículos periodísticos referidos al lanzamiento de la “App” “rebanking” (págs. 6/9 del citado Dictamen, fs. 275/278).

Sobre el particular, a continuación, se detallan cada una de las páginas web analizadas por el Servicio Jurídico de esta Institución con su respectiva documental -obrante en el Anexo X, archivo embebido: “Impresiones de pantalla.pdf” del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA) y las observaciones que efectuó:

a- Dominio web -www.rebanking.com- (Anexo X, págs. 3/5, fs. 285/287):

- no contenía una leyenda que aclarara expresamente la naturaleza precisa de los productos ofrecidos ni la actividad autorizada, de manera tal que los lectores pudieran individualizar fácilmente al oferente/promotor.

- de la citada página web surgía su pertenencia al “Grupo Transatlántica” en cuyo logo había un hipervínculo que redirigía a la página web “www.grupotransatlantica.com”, el cual al intentar acceder arrojaba el mensaje “No se puede acceder a este sitio web “(ver fs. 275 último párrafo).

- no se aclaraba que el oferente era Transatlántica Compañía Financiera S.A., a excepción de la página web de -www.instagram.com/rebanking- que en su descripción señalaba: “Somos Rebanking. El renacimiento de tus finanzas [espacios] Transatlántica Cía. Fin. S.A.” (Anexo X, pág. 1, fs. 283).

- respecto a los servicios que brinda “rebanking”, advirtió las siguientes expresiones (Anexo X, págs. 3 y 4, fs. 285/286):

“Déjanos tus datos para poder ser de los primeros #rebankers”.

“Vas a tener beneficios exclusivos y participar de la etapa pre-lanzamiento”

“Queremos conocerte un poco más, tenemos tres preguntas rápidas

¿Qué te resulta más complicado de tu banco?”

Atento lo expuesto, resulta importante destacar lo señalado por la Asesoría Legal en cuanto a que “...el término analizado se ha utilizado no sólo como dominio web de la entidad, sino para promocionar su actividad, llevando a que sea asociado directamente a la actividad bancaria...” -el destacado nos pertenece-.

b- Instagram de rebanking -www.instagram.com/rebanking-:

Conforme se señaló en el apartado anterior, en la página web “www.rebanking.com” (Anexo X, pág. 5, fs. 285), observó un link que redirigía al Instagram de rebanking “www.instagram.com/rebanking” (Anexo págs. 1 y 2, fs. 283/284), en los cuales -entre otros mensajes- se podía leer:

-www.instagram.com/p/BvAAgiVgqqq (Anexo X, fs. 285vta./286):

"rebanking: Hola, @ser.aquino, Rebanking es una plataforma 100% online, desde donde puedes operar todos tus productos financieros. ¿Ya te registraste? Ingresá www.rebanking para ser de los primeros #rebankers. Gracias!"

"-Imgermi: @rebanking o sea...un banco digital?"

"eldidi_oficial: No sé dejen engañar es lo mismo que Wilobank con sombrero nuevo (Lisa Simpsons) jaja".

-www.instagram.com/p/Bv6_P3ygTxV/ (fs. 287/288vta.)

"rebanking: @ivan.munioz Hola! Vas a poder operar todos tus productos financieros como caja de ahorro, transferencias, plazo fijo, tarjeta de crédito, entre otros servicios y productos que iremos dando a conocer." www.instagram.com/p/BxHzzazA_pW/ (Anexo X, pág. 12, fs. 288vta.):

"gugu_pacheco: Yo ya estoy registrado. Le tengo mucha fe a este futuro banco"

- www.instagram.com/p/Bv6_P3ygTxV/ (Anexo X, fs. 288):

"soycristiam: Todo muy lindo pero no dice nada su publicidad, ¿de qué se trata puntualmente?... ¿algo similar a (Uala. IVilobank, MercadoPago?"

c- LinkedIn -una página de empleos-

En la página web "www.rebanking.com" observó un link que señalaba "¿Querés trabajar con nosotros?" (Anexo X, fs. 285) y redirigía a una página de empleos denominada "LinkedIn", en la cual en uno de los ofrecimientos se podía leer lo siguiente:

ww"

www.linkedin.com/obs/search/?currentJobId=1219310343 &keywords=rebanking%20nuevo%20banco%20digital:

"En Grupo Transatlántica estamos en búsqueda de nuevos talentos!

¡Hola! Estamos buscando un Analista de Legales y Gestión de Mora para Rebanking, el nuevo banco digital que llega a reinventar la experiencia bancaria. El mundo está en pleno renacimiento, reinventándose. Nosotros también." (ver fs. 491 punto c).

d- Artículos periodísticos referidos afianzamiento de "rebanking"-.

En diversas páginas web, se advirtieron artículos periodísticos en los que se señalaba que "rebanking" operaría como un banco digital:

-www.cronista.com: www.cronista.com/finanzasmercados/Angeli-Los-servicios-digitales-van-a-mejorar-a-todo-el-ecosistema-20190227-0066.html (Anexo X., fs. 289/290):

"Angeli: "Los servicios digitales van a mejorar a todo el ecosistema". Con caja de ahorro remuneradas, tarjetas de crédito y otros servicios financieros y no financieros, Rebanking comenzará a operar en abril como banco 100% digital."

-www.eleconomista.com.ar: www.eleconomista.com.ar/2019-02-hancos-digitales-nos-conviene-competencia/ (Anexo X., fs. 291/293vta.):

"Angeli: "A los bancos digitales nos conviene que haya competencia".

-www.lavozdechile.com: www.lavozdechile.com/rebanking-nuevo-nombre-de-banca-digital-de-grupo-transatlanlica/ (Anexo X, fs. 294):

"... "Con Rebanking queremos reinventar la industria junto con los otros jugadores del mercado, buscando ofrecer un servicio diferente enfocado en el cliente, más eficiente y con llegada a todo el país. Además, acompañamos los objetivos del Banco Central de ampliar la bancarización de los argentinos a través del uso de la tecnología y la reducción del efectivo en las transacciones comentó Stefano Angeli, CEO de Rebanking..."

-www.a2cm.com.ar: www.a2cm.com.ar/es/startup/rebanking#informacion-util (Anexo X, fs. 295/295vta.):

"Idea: Creación de un Banco Digital: masivo, escalable, eficiente, enfocado en el cliente. Propósito: Hacer banking para que la gente viva la vida que quiera. Visión: Ser el banco digital preferido de Latam.

Rebanking es la nueva Plataforma Digital de servicios financieros de Grupo Transatlántica, tanto para banca individuos como corporativa. Este proyecto cuenta con el respaldo y trayectoria del Grupo, con fuerte desarrollo en las industrias financiera y turística construidas a lo largo de los últimos 50 años. Rebanking apuesta a la reinversión de la industria financiera, acompañando los objetivos del B.C.R.A. de ampliar la bancarización de los habitantes de! país a través del uso de la tecnología y de la reducción del uso de efectivo en las transacciones".

-www.infonegocios.info: www.infotechnology.com/negocios/Esta-firma-invirtio-US-15-millones-para-lanzar-un-banco-100-digital-20190108.html (Anexo X, fs. 296/297):

"En estos días, Grupo Transatlántica anunció la llegada de Rebanking, el banco digital del grupo que otorgará tarjetas American Express y MasterCard operará a través de la red Banelco. Stefano Angeli, CEO de Rebanking, en diálogo con este medio contó algunos detalles de lo que viene.

-El nuevo banco digital ya cuenta con 110 empleados, el 80% se concentra en la casa central de Buenos Aires y el 20% restante se divide entre las sucursales de Rosario y Córdoba (ubicada en 25 de mayo al 500)."

-www.ambito.com: www.ambito.com/cual-es-la-estrategia-del-nuevo-banco-digital-que-busca-insertarse-el-mercado-n5009701 (Anexo X., fs. 298/299):

"En los últimos días de marzo, un nuevo banco digital desembarcará en el mercado para jugarle fuerte a Wilobank, la firma de Eduardo Eurnekian que es la única operativa hasta el momento. Se trata de Rebanking, que forma parte del gigante Grupo Transatlántica".

"... "Lo que nos hace diferentes que el producto y las formas en las que el cliente quiere relacionarse con el banco estén por delante de todo, y no el servicio financiero en sí mismo", señaló Angeli..."

Atento lo expuesto, el área consultada concluyó en su Dictamen N° 152/19 que: "...surge claramente que, en este caso, la utilización de! dominio web "rebanking.com", entre otras estrategias publicitarias encaradas por parte de la compañía financiera del asunto, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco, cuando en realidad esto no sería así..."

"En virtud de todo lo desarrollado se advierte en el presente caso que, a criterio de esta Gerencia Principal, la situación descripta no se encuentra en consonancia con la norma dispuesta por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras..." -el destacado nos pertenece- (Anexo VIII, pág. 9, primer y tercer párrafo del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA) (fs. 278).

En virtud de lo dictaminado por la Asesoría Legal, y en cumplimiento de lo instruido por providencia PV-2019-00128407-GDEBCRA-SGCYC#BCRA del Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control, la preventora elaboró un proyecto de nota a remitir a Transatlántica Compañía Financiera S.A., dando previa intervención a la Subgerencia General Jurídica de este Ente Rector, a fin de consultarle si la intimación al cese inmediato y definitivo de la publicidad en conflicto con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, debía alcanzarse también al uso de la palabra "rebanking" cuando esté exclusivamente asociada a banca móvil o por Internet en el estricto sentido del punto 2.3.10 de las normas de "Protección de los Usuarios de Servicios Financieros". La consulta fue acompañada del mentado proyecto y las impresiones de pantalla de las páginas de internet citadas en el mencionado Dictamen N° 152/19 (Anexos IX y X archivos embebidos: "Impresiones de pantalla.pdf" y "Proyecto de Nota.docx" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 281/300).

Al respecto, la Subgerencia General Jurídica señaló por PV-2019-00131125-GDEBCRA-SGJ#BCRA del 18.06.19 que: "...la cuestión se centra en evitar que con la publicidad se lleve a confusión o equívoco acerca de la naturaleza de la entidad. En otras palabras, nada debe publicitarse de modo tal que deje duda sobre que "Transatlántica" es una sociedad anónima autorizada como "compañía financiera" y no como "banco". Obviamente que siendo la plataforma móvil "rebanking" la aplicación de servicios mediante telefonía móvil de Transatlántica Compañía Financiera SA, lo que debe evitarse es que se publicite en un contexto tal que puede llevar a la mencionada duda, confusión o equívoco. Es decir, sobre que no se trata de un banco sino de una compañía financiera. En tal sentido, se propone la consideración de otra opción de nota que refleje este criterio..." (Anexo XI del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 301).

I.1.2.- Posteriormente, y conteste con el análisis expuesto hasta el momento, se cursaron diversas intimaciones a la compañía financiera, las que seguidamente se exponen

(i) Primera intimación efectuada a la entidad -Nota NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 24.06.19- (Anexo XII del IF- 2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 302/303):

Efectuada la adecuación según lo propuesto por la Subgerencia General Jurídica, mediante la nota de referencia se le hizo saber a la entidad que: "...la utilización de estrategias publicitarias encaradas por esa compañía financiera (plataforma digital, periódicos, reportajes, etc.) puede generar equívocos o dudas respecto de la naturaleza o clase de esa entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco".

"Por tal motivo y considerando lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras...", se intimó a "...cesar en la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales, el uso de redes sociales y/o la participación en notas periodísticas en un contexto tal que pueda llevar a la mencionada confusión..." -el destacado nos pertenece-.

Asimismo, respecto al alcance del uso del término "rebanking", se señaló que: "...el mismo podrá ser utilizado en el marco de aplicaciones de banca por Internet o "home banking", en los términos del punto 2.3.10. de las normas de "Protección de los usuarios de servicios financieros", aclarando siempre la clase de entidad que comprende a Transatlántica Compañía Financiera S.A....",

En respuesta a ello, mediante Nota ingresada con fecha 25.07.19 (Anexo XII i. archivo embebido: "EE 159331.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 304/305), la fiscalizada manifestó que por Acta N° 939 del 12.07.19, el Directorio de la entidad había tomado formal conocimiento del contenido de la Nota de fecha 24.06.19 -acompañando copia del Acta (ver fs. 308/310vta.) en tal sentido págs. 7/8 de la citada presentación de la entidad).

Asimismo, expresó que habían procedido a realizar: "...acciones tendientes a reforzar la exposición del carácter de "Compañía Financiera" en los canales de difusión y contacto con potenciales clientes"... , con el objeto de resaltar de manera inequívoca la clase de servicios que ofrecen. En tal sentido, detallaron algunos de los elementos incluidos en los diferentes canales digitales -sitio web: www.rebanking.com, en la "App" "rebanking", en redes sociales y en un modelo de respuesta ante eventuales dudas o consultas que pudieran surgir de parte de los usuarios-, que consideraron aclaratoria, entre ellos, la incorporación de la leyenda "Transatlántica Compañía Financiera S.A." debajo del término "rebanking" (con págs. 1/6 de la citada Nota, fs. 305/307vta.).

Finalmente, concluyó en la mencionada presentación que: "...si alguna duda quedara al respecto, la totalidad de los instrumentos de solicitud de productos que nos relacionan con nuestros clientes, establecen con absoluta claridad y transparencia la individualidad y naturaleza de la Entidad y las operaciones contratadas..."

Al respecto, en el IF-2019-00166632-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 06.08.19 -puntos 2 y 3- (Anexo XIV del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 311/312), la preventora da cuenta de que, no obstante lo expuesto por la entidad en su nota de respuesta, como consecuencia de la consulta a las redes sociales pertenecientes a "rebanking" -Facebook, Instagram-, a su página web -www.rebanking.com- y notas periodísticas publicadas en internet, advirtió que:

- en las redes sociales, no surgía con claridad cuál era la relación de "rebanking" con Transatlántica Compañía Financiera S.A.

Asimismo, advirtió que la página principal de Instagram no había sido modificada frente a lo observado por este BCRA en Nota de fecha 24.06.19 -NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA- (citado Anexo XIV, archivos embebidos Facebook rebanking JULI 19."df". "fb rebanking 1.pdf", "fb rebanking.pdf", "igm rebanking.pdf", fs. 316/324 y fs. 328/329).

- en la página web "www.rebanking.com". observó un apartado que indicaba "Quiénes Somos" en la cual señalaba: "...Somos una Compañía Financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina..." (citado Anexo XIV. archivo embebido: "pag web rebanking 1.pdf", fs. 340).

- en notas periodísticas publicadas en internet por diversos medios se mencionaba a rebanking " como "banco digital" autorizado por este Banco Central para operar y/o a Transatlántica Compañía Financiera S.A. como "nuevo banco digital" -el destacado nos pertenece- (citado Anexo XIV, archivos embebidos: "AMBITO -29 JUL.pdf", "INFO-NEGOCIOS 16JUL.pdf", "I-PRO.pdf", "Los Andes 4 AGO.pdf". "Nota Finanzas 15 JUL.pdf" y "TyN Magazice 18JUL.pdf", fs. 313/315, fs. 325/327, fs. 330/334, fs. 335/338, fs. 339 y fs. 342/343).

En virtud de todo lo expuesto el área técnica concluyó que: "...atento que la entidad no habría modificado las páginas web pertenecientes a "Rebanking" de manera tal que la misma no genere equívocos dudas respecto de la naturaleza, llevando a sus potenciales clientes a entender que estarían operando con un banco, tal como fue requerido por este Banco, se estima que cabría remitir una nueva nota a Transatlántica Compañía Financiera S.A. ..." (punto 3 del IF-2019-00166632-GDEBCRA-GA#BCRA), acompañando proyecto de nota en tal sentido para ser evaluado por la Superioridad (citado Anexo XIV, archivo embebido: "PROYECTO NOTA.doc", fs. 341).

(ii) Segunda intimación efectuada a la entidad -NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 06.08.19- (Anexos XV y XVI del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "nota 167000 y acuse.pdf", fs. 344/349):

Atento el curso de acción propiciado, mediante la Nota de referencia notificada a la fiscalizada el 07.08.19 (constancias en Anexos XV y XVI citados), se intimó a: "...cesar todo uso del término "Rebanking", excepto como denominación de una aplicación por internet y/o como una ventana de acceso a "Home Banking", aclarando de manera indubitable que Transatlántica Compañía Financiera S.A. es la entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina..."

A su vez, se hizo saber que: "...dado la clase de entidad en la que opera Transatlántica Compañía Financiera S.A....bajo ningún concepto se podrá utilizar esa denominación como nombre de fantasía, como modalidad publicitaria y/o como forma de visualización en redes sociales, internet, telefonía celular, etc., toda vez que la misma puede generar equívocos o dudas respecto de la naturaleza o clase de esa entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco. ",

Por lo expuesto, se reiteró que debían discontinuar con la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales, el uso de redes sociales y/o la participación en notas periodísticas en un contexto tal que pudiera originar esa confusión. Finalmente, se hizo saber que sobre la intimación podían interponer los recursos administrativos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T.O. 2017 y que, desde su notificación, disponían para su interposición de un plazo de 10 días hábiles para el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 y siguientes, y 15 días hábiles para el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 89 y siguientes.

Con fecha 13.08.19 la fiscalizada realizó su descargo, al que se remite en honor a la brevedad (Anexo XVII del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "EE172143.pdf", fs. 350/351), por medio del cual argumentó, entre otros aspectos, que:

- Mediante Acta de Directorio N° 941 -de fecha 09.08.19-, dicho órgano había tomado formal conocimiento del contenido de la referida Nota -NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA- (Anexo XIX del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "TRANSATLANTICA.pdf", fs. 354/355).

- Tal como había expuesto en su anterior Nota ingresada el 25.07.19 -Anexo XIII (fs. 305/310vta.) del citado IF- se había procedido a efectuar aclaraciones por medio de distintos canales de difusión y comunicación con los usuarios y con los potenciales clientes, con el objetivo de clarificar de manera inequívoca la clase de servicio que la entidad ofrecía.

- Entiende relevante efectuar las siguientes aclaraciones:

- La entidad sólo opera y se exhibe bajo la denominación "Transatlántica Compañía Financiera S.A".
- Que en todos sus canales de exposición -cartelería, sitio web institucional- surge con total claridad la clase de entidad, denominación social, productos y servicios que brinda.
- Que "rebanking" solo constituye el nombre de la plataforma digital de servicios financieros "mobile banking" de Transatlántica Compañía Financiera S.A.

Adicionalmente, la entidad subrayó que: "... ha procedido nuevamente a efectuar aclaraciones en adición a las realizadas oportunamente a efectos de promocionar su plataforma de mobile banking, aclarando en todo momento que "rebanking" es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A., comprometiéndonos en todo momento a extremar todas las medidas necesarias en procura de suministrar total transparencia acerca de la naturaleza de la plataforma y de la entidad que ofrece parte de sus productos a través de ésta. ".

(iii) Tercera intimación efectuada a la entidad -Nota NO-2019-00173647-GDEBCRA-SGICYC#BCRA (fs. 364vta./365) y su complementaria NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGICYC#BCRA (fs. 366), ambas de fecha 15.08.19-:

El 15.08.19 se celebró una reunión entre autoridades de la entidad y funcionarios de la órbita de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control (Anexo XXII, archivo embebido: "nota + acta.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 364/365).

En dicha oportunidad se les hizo entrega de una nueva Nota -NO-2019-00173647-GDEBCRA-SGICYC#BCRA- (Anexo XVIII del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 364vta./365), mediante la cual se les informó que considerando la presentación efectuada el 13.08.19 y la consulta realizada ese mismo día a la página web de "rebanking", se les reiteraban los términos vertidos en las anteriores notas -NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA y NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA-: "...destacando que la "App" "Rebanking" no puede ofrecer por sí servicios financieros que resultan admitidos exclusivamente para Transatlántica Compañía Financiera S.A., que es la entidad financiera autorizada a operar por parte de este Banco Central...dicha "App" debe ser utilizada únicamente como una ventana de acceso a "Home Banking", a través de la página web de la compañía financiera...".

"Por otra parte, de continuar activa la página web correspondiente a "Rebanking" no corresponde hacer mención a que son una compañía financiera regulada por esta Institución, como así tampoco a las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" toda vez que "Rebanking" no resulta sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1.2. de dichas normas, ni podrá promocionar ningún tipo de productos financieros con excepción de la [mera] relación de la aplicación con la entidad financiera...".

Asimismo, se hizo saber que los términos de la Nota debían ser asentados en el libro de Actas del Directorio de la entidad, hecho posteriormente cumplimentado mediante Acta de Directorio N° 942 del 27.08.19 (Anexo XX, archivo embebido: "EE 190049.pdf, págs. 5/6 del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 359/359vta.).

En la misma fecha, complementariamente a la Nota recién comentada, por Nota NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGICYC#BCRA se aclaró a la entidad que el término "rebanking" podía ser utilizado como una aplicación vinculada a Transatlántica Compañía Financiera S.A. consignando de manera indubitable que esa entidad es aquella regulada por esta Institución (Anexos XXI y XXII, archivo embebido: "nota 174536.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 362 y fs. 366).

En respuesta a las citadas Notas, mediante presentación ingresada el 04.09.19, la entidad señaló que continuaba: "...efectuando las adecuaciones pertinentes en los canales de exposición y difusión en los que se refiere a "rebanking" con el fin de indicar de manera indubitable a los usuarios y potenciales clientes, que se trata de una plataforma digital de servicios financieros (la "App") de Transatlántica Compañía Financiera S.A... ", e informó que: "...actualmente el sitio web <https://rebanking.com/> se encuentra momentáneamente suspendido mientras se realizan las tareas de adecuación señaladas..." (Anexo XX, archivo embebido: "EE 190049.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 356/361).

1.1.3.- Ínterin, la preventora tomó conocimiento de que la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros en el ámbito de su competencia, había advertido en internet la página web "www.rebanking.com" y el término "rebanking", atento lo cual, en el mes de febrero 2020, efectuó una serie de consideraciones en base a la intervención que sobre el particular tuvo la Jefatura de Análisis Técnico Legal, las cuales resultaron concordantes con lo observado por la preopinante (Anexo XXIII, archivo embebido: "mail puf.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 367).

En cuanto a las referidas consideraciones de la citada Gerencia Principal cabe remitir, en honor a la brevedad, a lo expuesto en el punto 8 del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA (archivo embebido en pdf al IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 8/9).

1.1.4.- Luego de las intimaciones detalladas en el punto anterior, según se da cuenta en el IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA del 22.07.20 (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf", punto 7, fs. 7/8). la preventora -Gerencia de Autorizaciones- realizó un seguimiento de las publicaciones efectuadas por la entidad en los diferentes sitios web y periodísticos, desde la última nota entregada a la entidad -15.08.19- hasta la fecha de su Informe -22.07.20-, a fin de verificar el acatamiento a lo dispuesto por este BCRA.

- En el marco de lo expuesto, dicha gerencia técnica efectuó un análisis de lo observado (ver fs. 113/114) -acompañando documentación en tal sentido- que, para una mejor apreciación, es reflejado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Obrante en el IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido:	Referencia	Documento Descargado
En el inicio de la página web de "Rebanking" expresan "Somos la app de Transatlántica Compañía Financiera SA, regulada por el Banco Central de la República Argentina." (punto 7. a) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA)	"7. a)- página web rebanking.pdf"	https://rebanking.com/	captura/impresión
En los perfiles de Facebook e Instagram, como así también en el canal de YouTube, pertenecientes a "Rebanking", dentro de la información proporcionada aclaran que son una app de Transatlántica Compañía Financiera S.A. La misma situación, se presenta en el perfil de LinkedIn, en donde expresan, entre otras cuestiones, "...Rebanking es la App de Transatlántica Compañía Financiera, una Entidad Financiera Regulada por el BCRA." (punto 7. b) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. b) 1-Anexo- Información_Facebook.pdf"	https://www.facebook.com/pg/rebanking-373729853457993/about/?ref=page_internal	captura/impresión
	"7. b) 2-Anexo información@rebanking Instagram.pdf"	https://www.instagram.com/rebanking/?hl=es-la	captura/impresión
	"7. b) 3-Anexo información Youtube.pdf"	https://www.youtube.com/channel/UCfWFHcvZ9zK9DhRZt37KnbQ/about	captura/impresión

	"7. b) 4-Rebanking LinkedIn.pdf"	https://www.linkedin.com/company/rebanking-arg/about/	captura/impresión
Por otra parte, si bien en algunas de las publicaciones más antiguas realizadas en las páginas de Facebook, Instagram y YouTube oficiales de "Rebanking", se aclaraba que la "App" pertenece a Transatlántica Compañía Financiera S.A., esta situación, ya no se presenta en la totalidad de sus publicaciones más recientes, volviendo a generarse, para los usuarios, las dudas acerca de si están operando con esa compañía financiera o con un banco. "Rebanking" (punto 7. c), primer párrafo del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. c) 1 previas y recientes YT,FB,IGM.pdf"	https://www.youtube.com/watch?v=4QYHWK7tCaY	captura/impresión
		https://www.youtube.com/watch?v=TUm3Eb3IS4I	captura/impresión
		https://www.facebook.com/watch/?v=368881063715683	captura/impresión
		https://www.facebook.com/373729853457993/photos/a.379684136195898/720973855400256	captura/impresión
		https://www.instagram.com/p/BvKLyOlgi5D/	captura/impresión
		https://www.instagram.com/p/CBvh-VcJ7Z/	captura/impresión
Se ha realizado un seguimiento de las publicaciones efectuadas por "Rebanking" en su Instagram oficial desde el 24.07.19 -previo a las últimas notas remitidas por esta Institución (15.08.19)- observándose que, desde esa fecha hasta la última publicación realizada en el año 2019, surge de la publicidad o de las descripciones de las publicaciones que "Rebanking" es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A. Sin embargo, en las publicaciones efectuadas durante el año 2020 (la primera es del 09.01.20 y hasta la fecha), no se aclara en las publicaciones ni en los videos o imágenes compartidos que "Rebanking" es la App de esa compañía financiera. Cabe destacar que, en las publicaciones efectuadas por "Rebanking" durante el año 2020 en Instagram, se puede ver mencionada a Transatlántica Compañía Financiera S.A. únicamente en el marco de la promoción de un sorteo de un plazo fijo diario por la suma de \$ 4.000,00 y uno de \$ 40.000,00, a ser acreditados en "Rebanking" (publicaciones del mes de mayo de 2020). En esas publicaciones puede encontrarse lo siguiente: "Ver bases y condiciones en: https://www.tsaciafinanciera.com.ar/xml/files/formularios/referidos_sorteo_pf_v20200507.pdf ", y solamente accediendo a ese link, se aclara que "Rebanking" es una app de la mencionada entidad financiera (punto 7. c), segundo y tercer párrafo del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. c) 2-Instagram Todas 1er pag.pdf"	https://www.instagram.com/rebanking/?hl=es-la	captura/impresión
	"7. c) 3 referidos_sorteo_pf_v20200507.pdf"	https://www.tsaciafinanciera.com.ar/xml/files/formularios/referidos_sorteo_pf_v20200507.pdf	Archivo
La situación planteada, se repite en el canal oficial de YouTube de "Rebanking", en cuyas publicaciones efectuadas durante el año 2019 informan que es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A., mientras que en las efectuadas en el año 2020 (siendo la primera de ellas el 11.02.20), ya no es posible encontrar esa aclaración. Además, habiéndose realizado un seguimiento del perfil oficial de Facebook de "Rebanking", pudo verificarse que, excepto por una publicación del 09.11.19 en la cual no se menciona a Transatlántica Compañía Financiera S.A., se mantiene la tendencia descripta anteriormente, es decir, durante el año 2019 aclaran que Rebanking es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A. mientras que, en las publicaciones efectuadas en el año 2020, ya no lo hacen. Igualmente, en ciertas publicaciones realizadas durante el mes de mayo de 2020, tanto en YouTube como en Facebook, mediante las cuales promocionan los sorteos de los plazos fijos mencionados pueden encontrarse las expresiones: "Términos y Condiciones: https://bit.ly/2YIGIp1 " y "Ver bases y condiciones en: https://www.tsaciafinanciera.com.ar/.../referidos_sorteo_pf_v... ", respectivamente, y solamente accediendo a esos enlaces, se puede encontrar nombrada a Transatlántica Compañía Financiera S.A. (punto 7. c), cuarto, quinto y sexto párrafo del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. c) 4-YOUTUBE TODOS 1er pag.pdf"	https://www.youtube.com/channel/UCfWFHcvZ9zK9DhRZt37KnBQ/videos	
	"7. c) 5-Publicaciones Facebook JULIO a JULIO 1er pag.pdf"	https://www.facebook.com/rebanking-373729853457993/?ref=page_internal&path=%2Frebanking-373729853457993%2F	
Se ha detectado cartelera en la vía pública a través de la cual "Rebanking" promociona productos y servicios, expresando, entre otras cuestiones: "Rebanking LA APP QUE LE GANA A LA INFLACIÓN" o "Ganás plata sin hacer nada en tu Caja de Ahorro". Al respecto, se señala que, si bien en la misma expresan que es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A., no surge claramente que es esa entidad financiera la que ofrece sus productos y servicios a través de la mencionada aplicación y, a su vez, promocionan productos y servicios que resultan exclusivos para las entidades financieras, por ejemplo, la constitución de un plazo fijo (punto 7. d) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. d)-VIA PUBLICA rebanking.pdf"	Imagen tomada en la vía pública.	
Además, en la información aportada de los productos y servicios que ofrecen a través de su página web (entre los que se encuentran tarjetas de crédito, operaciones de cambio, plazo fijo, "reCuenta", "Préstamo reTuyo" y "reCargas"), como asimismo, en las publicidades y anuncios publicados en Instagram, Facebook y YouTube por parte de "Rebanking", no surge claramente que es Transatlántica Compañía Financiera S.A. la entidad financiera que ofrece esos productos a través de una aplicación denominada "Rebanking" (punto 7. e) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. e) 1-publicidad YouTube.pdf"	https://www.youtube.com/watch?v=Z6zogYm-qsc	Video
	"7. e) 2 publicidad YouTube.pdf"	https://www.youtube.com/watch?v=SsLyglHPcQs	Video
	"7. e) 3-facebook.pdf"	https://www.facebook.com/373729853457993/photos/a.379684136195898/720973855400256	Captura/impresión
	"7. e) 4-productos pag web.pdf"	https://rebanking.com/caja-de-ahorro/ https://rebanking.com/plazo-fijo/ https://rebanking.com/american-express	Captura/impresión
	"7. e) 5-publicidad rebanking Instagram.pdf"	https://www.instagram.com/p/B_Vc95mDdGb/	
Asimismo, en la ficha técnica de la aplicación "Rebanking" se informa que el vendedor/desarrollador de esa "app" es Transatlántica Compañía Financiera S.A. y se encuentra nombrada a esa entidad financiera en otras oportunidades, sin embargo, no se aclara que los productos y servicios a los que se puede acceder a través de la App "Rebanking" se refieren a productos y servicios ofrecidos por Transatlántica Compañía Financiera S.A. (punto 7. f) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. f) -Aplicación.pdf"	Capturas desde la aplicación.	Capturas (App Store)

En un video publicado el 30.03.20 en la página oficial de Facebook de "Rebanking", el señor Stefano Angeli, se presenta a sí mismo como CEO y fundador de "Rebanking", y expresa que a través de esa App, entre otras cuestiones: "... poder enviarte dinero a otra persona que no tenga cuenta Rebanking ni cuenta en otro banco..." (min 4:15); "... y por las experiencias que tenemos de los otros bancos digitales..." (min 17:00); "... nuestro esquema de tarjeta de créditos es distinto al resto de los bancos..." (min 19:35) (punto 7. g) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. g) 1 Watch_Facebook.pdf", págs. ½	https://www.facebook.com/373729853457993/videos/21747494950040/	Video
Asimismo, en otro video publicado en su Facebook oficial el 28.03.20, promocionado como el primer "webinar" de "Rebanking", el señor Maximiliano Baiglet manifiesta que trabaja en el sector bursátil de Grupo Transatlántica, promociona los productos y servicios que se ofrecen a través de la App, no aclarando que esos productos y servicios los ofrece, en realidad, Transatlántica Compañía Financiera S.A. y expresa, entre otras cuestiones "...nosotros estamos en el sector bancario..." -min 3:37- (Anexo II, punto g) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. g) 2 facebook Maxi.pdf", págs. 1	https://www.facebook.com/373729853457993/videos/2817534618332730	Video
Adicionalmente, en un video publicado en el canal oficial de YouTube de "Rebanking" el 23.09.19, en el cual el señor Stefano Angeli cuenta cómo funciona una caja de ahorro en "Rebanking", si bien se puede observar en la publicidad que es la App de Transatlántica Compañía Financiera S.A., la mencionada persona humana, manifiesta: "... la otra opción para retirar pesos o dólares es transferirlos al CBU o alias de otro banco..." (min 1:45), lo que puede generar confusión en las personas que visualicen el referido video (Anexo II, punto g) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. g) 3YT.pdf"	https://www.youtube.com/watch?v=qwWLA-PzUMU	Video
Además, en un video publicado por "Rebanking" el día 15.05.20 en su Instagram oficial, se puede observar a un usuario de la aplicación contando que ganó uno de los plazos fijos sorteados y, sobre ello, manifiesta: "... Rebanking me ha otorgado mi primer plazo fijo, excelencia en banca digital... ". En este caso, la persona que se expresa no pertenece a "Rebanking" pero es un usuario de la aplicación y, además de que el video fue publicado en un canal oficial, lo exteriorizado nunca fue corregido y/o aclarado por "Rebanking". En ese sentido, el mensaje entregado al resto de los usuarios puede llevarlos a pensar que se trata de un banco y no de una aplicación de Transatlántica Compañía Financiera S.A. Asimismo, podría interpretarse que, por sus dichos, el ganador entiende que contrató productos y servicios de un banco y no con la mencionada entidad (Anexo II, punto g) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. g) 4 instagram.pdf"	https://www.instagram.com/p/CAOVJvDGcR/	Video
Ante ciertas consultas o comentarios efectuados por los usuarios y/o potenciales usuarios en sus redes sociales, en los que se refieren a "Rebanking" como un banco, las respuestas oficiales no aclaran que no son un banco, sino una App de Transatlántica Compañía Financiera S.A. Por ejemplo: Brian Scropanich (usuario) manifiesta: "Me quedé con este banco por la atención al cliente..." y la respuesta por parte de "Rebanking" es la siguiente: "Hola Brian! Te comento que las transferencias entrantes no se ven acreditadas en tu cuenta hasta que la entidad emisora no libera la operación, por lo que te sugerimos ponerte en contacto con dicha entidad para que te indiquen por qué no se ha acreditado. Por cualquier otra consulta estamos a tu disposición. ¡Saludos!" (Anexo II, punto h) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. h) 1"	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=728953954602246&id=373729853457993	captura/impresión
	"7. h) 2"	https://www.instagram.com/p/CA6Ehtnj-16/	captura/impresión
Además, recientemente se visualizaron diferentes artículos periodísticos publicados en la internet por diversos medios, en los cuales se continúa mencionando a "Rebanking" como "banco digital". Entre ellos, se destaca una entrevista realizada al señor Stefano Angeli, publicada por El Economista el 04.04.19, de la que surge lo siguiente: "Nosotros necesitamos captar clientes y una de las formas es a través del plazo fijo", indicó a El Economista Stefano Angeli, CEO de Rebanking, la propuesta digital del grupo Transatlántica que debutará en mayo. "Aunque no sabemos cuánto será la TNA en ese momento, la idea es estar por encima de la banca tradicional, a la misma línea de los otros bancos digitales", aseguró Angeli" (punto 7. h) del IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA).	"7. i) 1 como la cuarentena.pdf"	https://www.iproup.com/finanzas/13191-cuarentena-rebanking-revela-como-impactara-en-banca-digital	captura/impresión
	"7. i) 2-como abrir cuenta en bancos digitales.pdf"	https://argentina.as.com/argentina/2020/06/19/tikitakas/1592578315_364627.html	captura/impresión
	"7. i) 3 youtube.pdf"	https://www.youtube.com/watch?v=HqS_NY9mqRU	Video
	"7. i) 4-nota cuarentena bancos digitales.pdf"	https://www.iproup.com/finanzas/14472-cuarentena-impulso-rebanking-250-000-nuevas-cuentas	captura/impresión
	"7. i) 5-edgar moreno 05.11.19.pdf"	https://edgarmoreno.com.ar/mercado-pago-bancos-digitales-y-las-fintech-van-por-vos-remuneran-saldo-en-tu-cuenta-y-suman-fondos-comunes/	captura/impresión
	"7. i) 6-el economista 04.04.19.pdf"	https://eleconomista.com.ar/2019-04-los-bancos-digitales-apuestan-por-las-tasas-mas-altas/	captura/impresión
	"7. i) 7-Los Andes 04.08.19.pdf"	https://www.losandes.com.ar/stefano-angeli-pretendemos-cambiar-la-experiencia-de-la-gente-con-el-dinero-2/	captura/impresión
	"7. i) 8-Prensa económica 06.07.20.pdf"	https://prensaeconomica.com.ar/2020/04/anses-busca-ayuda-fintech-para-evitar-otro-colapso/	captura/impresión
	"7. i) 9-Reporte Fintech 27.08.19.pdf"	https://www.reportefintech.com/plataforma-financiera-en-argentina-que-ofrece-caja-a-horro-remunerada/	captura/impresión
	"7. i) 10 IG CARBALLO el economista 04.04.19.pdf"	https://www.ignaciocarballo.com/blog/los-bancos-digitales-apuestan-por-las-tasas-mas-altas	captura/impresión
	"7. i) 11-noticias 21.08.19.pdf"	https://noticiasprotagonistas.com/actualidad/boom-de-neobancos-en-argentina-te-dan-mas-tasa-por-un-plazo-fijo-y-hasta-30-por-saldo-en-cajas-de-ahorro/	captura/impresión

Sobre lo hasta aquí desarrollado, resulta importante destacar lo señalado por el área preventora en su Informe IF-2020-00110375- GDEBCRA-GA#BCRA del 22.07.20, en cuanto a que: "...la estrategia publicitaria llevada a cabo por

Transatlántica Compañía Financiera S.A. para su "App" "rebanking", continúa generando equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco. Asimismo, si bien manifiestan que "Rebanking" es una app de esa compañía financiera, ello no surgiría claramente en la totalidad de las publicaciones que realizan, como así tampoco que los productos y servicios a los que se puede acceder a través de esa "App" se refieren a productos y servicios ofrecidos por Transatlántica Compañía Financiera S.A., los que además, resultan exclusivos para las entidades financieras..." -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf", punto 7. H, fs. 8).

En virtud del análisis expuesto, el área técnica concluyó que: "...de la información recabada a través de los sitios antes referidos y lo, manifestado también por la Gerencia Principal de Protección al Usuario Financiero, puede concluirse que Transatlántica Compañía Financiera S.A. si bien habría efectuado ciertas adecuaciones en virtud de las observaciones realizadas por este Banco Central, no ha dado cabal cumplimiento a lo indicado por esta Institución, en las reiteradas notificaciones cursadas, existiendo aún confusiones respecto de la naturaleza o clase de entidad que se trata, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras..." -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf", puntos 8 y 9, fs. 8/9).

Asimismo, agregó que: "... las medidas adoptadas, a través de las notas oportunamente cursadas, se habrían revelado insuficientes ante la reticencia de las autoridades de Transatlántica Compañía Financiera S.A. a dar un acabado y cabal cumplimiento a lo ordenado por este Banco Central de República Argentina..." -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf", punto 9, fs. 9).

Consecuentemente, la preventora propició "... el dictado de una medida más estricta de la adoptada inicialmente, es decir la prohibición absoluta de la utilización del término "Rebanking"...", acompañando proyecto de nota en tal sentido, sobre el que solicitó la colaboración de la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros y la intervención de la Gerencia Principal de Asesoría Legal -cada una en los aspectos de sus competencias específicas-, a fin de conocer su opinión respecto de los términos del proyecto de nota acompañado (IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA, punto 9, archivo embebido: "Anexo -V - Proyecto de nota.pdf").

Al respecto, la Gerencia de Análisis Técnico Legal y la Gerencia Principal de Protección al Usuario de Servicios Financieros se expidieron sin formular observaciones (Anexos XXIV y XXV del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 368/370).

Por su parte, el Servicio Jurídico -Gerencia Principal de Asesoría Legal- de esta Institución, se expidió a través del Dictamen N° 226/-20 -IF-2020-00121331-GDEBCRA-GALORYS#BCRA- del 11.08.20 -a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad- (Anexo XXVI del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 371/377) señalando que reiteraba las conclusiones efectuadas en su anterior intervención Dictamen N° 152/19- y destacó:

- "...de los elementos que se han analizado a lo largo del presente expediente surge que no sólo resulta confuso para el público el tipo de entidad de que se trata, sino que es interpretada por los usuarios como una sociedad distinta de Transatlántica Compañía Financiera S.A. y no como una de sus aplicaciones o productos..." (pág. 375, cuarto párrafo).

- "...independientemente de la responsabilidad disciplinaria que pueda corresponder a Transatlántica Compañía Financiera S.A. y demás personas involucradas en la utilización de la denominación Rebanking, en forma tal que lleva a confusión a los usuarios de servicios financieros sobre su razón social y el tipo de intermediario financiero con el que operan, estas consecuencias disvaliosas deben ser evitadas, y las medidas adoptadas a la fecha para ello no parecen haber sido suficientes para alcanzar esta finalidad..." -el destacado nos pertenece- (pág. 375).

Asimismo, en cuanto al proyecto de nota objeto de consulta, propuso una serie de modificaciones, a cuya lectura se remite a fs. 375/376).

I.1.5.- Como consecuencia de los hechos relatados hasta aquí tuvo lugar una cuarta intimación efectuada a la entidad -Carta Documento N° 382/1/2020 de fecha 19.08.20-.

En efecto, cumplida la intervención del servicio jurídico, y conforme lo instruido por el Subgerente General de Cumplimiento y Control en su PV-2020-00121462-GDEBCRA-SGCYC#BCRA de fecha 11.08.20 (Anexo XXVII del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 378), se adecuó el proyecto de nota según lo propuesto, poniendo en conocimiento del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarías los siguientes cursos de acción propuestos (Anexo II del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 254/256):

a. Remitir nota a la entidad en los términos proyectados, de manera de hacerle saber que deberán cesar todo uso del término "rebanking" y de la "App rebanking" (Anexo II, archivo embebido: "Ane-o - Proy NOTA.pdf", fs. 256).

b. Iniciar actuaciones presumariales: "atento a las presuntas infracciones al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras y a las reiteradas faltas de acatamiento a las instrucciones dadas por este Banco Central a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria en los términos del artículo 41 de la mencionada ley".

Atento los cursos de acción propiciados, y sin mediar observaciones por parte del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarías (Anexo XXVIII del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 379), se remitió a la entidad la Carta Documento N° 382/1/2020 (38422901, fs. 381) en fecha 19.08.20 -notificada el 02.09.20-, haciéndole saber que, atento el resultado insuficiente de lo instruido en las anteriores Notas y considerando "...que las medidas adoptadas por esa entidad se revelan insuficientes y que no se ha dado acabado y cabal cumplimiento a lo dispuesto por esta Institución", debían cesar en forma definitiva "todo uso" del término "rebanking" y de la "App" "rebanking" (Anexos XXIX, archivo embebido: "CD496109515-382.pdf" y XXX del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 380/383).

A su vez, se les reiteró que sobre esa intimación podrían interponer los recursos administrativos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto 1759/72, T.O. 2017-.

Posteriormente la entidad, mediante Nota de fecha 07.09.20 (Anexo XXXI, archivo embebido: "EE-137790.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 384/385), suscripta por sus apoderados -Ileana María Carmadelli y Gastón Martín Arana Van Vlimmeren- solicitaron tomar vista de las actuaciones y la suspensión de plazos.

Asimismo, en la citada Nota manifestaron -entre otros aspectos- que:

- "...sin reconocer ningún incumplimiento ...las autoridades de la Entidad ya han decidido modificar el término "Rebanking" utilizado para denominar a su aplicación de mobile banking por el término "Reba" ...".

- las adecuaciones en: "...la cartelería, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público) comunicación con los usuarios...", se encontraban en ejecución, estimando su conclusión en un plazo de 10 días hábiles. Respecto a "la plataforma en materia de tecnología, desarrollo, pruebas e implementación", señalaron que las adecuaciones se encontraban iniciadas y demandarían un plazo no inferior a 30 días para su finalización.

- "...las acciones comunicadas constituyen la alternativa más adecuada para poder cumplir con lo ordenado por ese BCRA, evitando perjuicios o menoscabo de los derechos de los usuarios -que debemos proteger- y cuyo único canal de acceso a nuestros servicios es a través de la aplicación...".

Luego, mediante nota ingresada el 09.09.20, se acompañó copia del Poder General Escritura N° 222 otorgado por Transatlántica Compañía Financiera S.A. a favor de los mencionados apoderados y la transcripción del Acta de Directorio N° 964 de fecha 07.09.20, por la que dicho órgano había tomado formal conocimiento del contenido de la referida Carta Documento N° 382/1/2020 (Anexo XXXV. Archivos embebidos: "EE-139404.pdf_págs. 5/6 y "TRANSCRIPCIÓN ACTA DE DIRECTORIO N 964.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 408/409vta.).

Sobre el Acta mencionada aclaró que la misma fue realizada a través de la plataforma informática de videoconferencias "Google Mee-" - conf. Res. Gral. IGG Nro. 11/2020-, la cual sería transcripta a los libros de la sociedad una vez levantadas las restricciones de circulación impuestas por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco de la pandemia del COVID-19 (Anexo XXXV, archivo embebido: "Ref. S.C 382.001.2020 y Nota NO 2020-00138871.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 408).

I.1.6.- Cumplimiento a lo dispuesto por esta Institución:

Mediante Nota ingresada el 18.09.20, la entidad informó el detalle y estado de implementación de las adecuaciones mencionadas en su anterior Nota del 07.09.20 con motivo del cambio de denominación de la aplicación de "mobile

banking" (Anexo XXXII, archivo embebido: "EE-145050.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 387/389), las cuales finalizaron el 28.10.20.

En dicha fecha Transatlántica Compañía Financiera S.A informó a este BCRA haber completado el plan de adecuaciones siendo verificado por la gerencia técnica conforme surge de las constancias obrantes en el Anexo XXXIV del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA (Anexo XXXIII, archivo embebido: "EE-168073.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 391).

Al respecto, la preventora señaló en su Informe Presumarial que: "...la entidad realizó modificaciones en su sitio web en concordancia con las adecuaciones informadas, también se corroboró la regularización de otros aspectos, como ser la denominación de la aplicación en sus redes sociales, aclarando que es la aplicación de Transatlántica Compañía Financiera S.A..." (punto 2.1.14. último párrafo del IF- 2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 246/247).

1.1.7.- Vista de las actuaciones y suspensión de plazos:

Ínterin, mediante IF-2020-00208643-GDEBCRA-GA#BCRA (archivo embebido en pdf al IF-2021-00037414-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 120/124), la preventora efectuó un análisis de lo solicitado por la fiscalizada en su Nota de fecha 07.09.20 -tomar vista de las actuaciones y suspensión de plazos-, acompañando Proyecto de Resolución a ser suscripto por el Subgerente General de Cumplimiento y Control, en el cual se concedía la vista solicitada y se disponía la reserva de documentación -acompañando además proyecto de nota a la entidad en tal sentido-, previa conformidad de la Gerencia Principal de Asesoría Legal, quien prestó su aprobación mediante Dictamen N° 27/21 (Anexos VII y VIII del citado IF-2020-00208643-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 234/237) y Anexo XXXVI del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 410/418).

Cumplida la intervención del servicio jurídico, por Resolución N° 7/21 de fecha 27.01.21 -notificada a la fiscalizada el 28.01.21- el Sr. Subgerente General de Cumplimiento y Control dispuso conceder la vista solicitada, con reserva de cierta documentación indicada en la citada Resolución (Anexos XXXVII y XXXVIII, archivo embebido "Anexo-Resolución 7-21.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA, fs. 419/425).

En tal sentido, mediante presentación ingresada el 22.02.21, la fiscalizada solicitó se envíe copia del expediente EX-2019-00041971-GDEBCRA-GSG#BCRA al correo electrónico constituido - legales@reba.com.ar-, efectuándose dicho envío mediante 5 correos electrónicos de fecha 25.02.21 (Anexos XXXIX, archivo embebido: "EE-29481.pdf y Anexo XL del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 427/432vta.).

1.1.8.- Finalmente, tal como surge de lo señalado por la preventora en su Informe Presumarial (IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, punto 2.1.16, fs. 247), se puso en conocimiento de la Gerencia Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas la situación observada en el caso bajo estudio, a fin de que esa Dependencia tome conocimiento de la misma y evalúe la posibilidad de contemplar estas cuestiones en caso de proyectar una eventual norma que reglamente el uso de las aplicaciones móviles por parte de las entidades financieras (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf". punto 9. último párrafo -fs. 10- y, Anexo XLI del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 433).

1.1.9.- En virtud de todo lo expuesto, el área técnica concluyó que: "...El uso indebido de estrategias publicitarias realizadas por Transatlántica Compañía Financiera S.A ...podrían llevar a confusión a potenciales clientes de la entidad respecto al tipo de entidad con la cual operarían, dado que la entidad se presentaba como "Rebanking" denominación que pareciera referirse a un banco comercial y no a una compañía financiera, como así también se observaron en ciertas entrevistas dadas a medios gráficos en las que se presentaban como un "banco " cuando no lo son... ", "...en particular el vocablo "banking" o "rebanking" usado el que podría generar esa confusión respecto de si la entidad en realidad es un Banco u otro tipo de entidad financiera, y de ese modo poder sumar clientes que en realidad entenderían que están operando con un banco y no con una compañía financiera y que por lo tanto, podrían realizar operaciones exclusivas para los bancos..." (IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado A, fs. 452).

Se concluyó en la pieza acusatoria que, de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, Transatlántica Compañía Financiera S.A. habría incumplido lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al utilizar, en sus estrategias publicitarias en diversos medios (plataforma digital, periódicos, reportajes), vocablos que parecieran referirse a un banco comercial, pudiendo generar confusión en el público usuario respecto de la naturaleza de su actividad (fs. 498).

1.1.b)- Período Infraccional:

En el IF-2021-00145844-GDEBCRA-GACF#BCRA -fs. 498, punto b- se determinó que la infracción se extendió desde el 06.02.19 -fecha en que se advirtieron estrategias publicitarias llevadas a cabo por Transatlántica Compañía Financiera S.A. que podrían generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarían con un banco- hasta el 28.10.20 -fecha en la cual la entidad comunicó a este BCRA que había completado el plan de adecuaciones, realizando modificaciones en cartelería, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público y comunicación con los usuarios- (IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, punto 2.3.1.4. i -fs. 249/250-), y Anexo XXXIII, archivo embebido: "EE-168073.pdf" -fs.391- e IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "ANEXO 11b Mail- 06.02.pdf" -fs. 462-).

1.1.c)- Norma Imputada:

En el informe citado precedentemente -fs. 498/499, punto c)- se indicó como la norma transgredida la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, el artículo 19 (ver. IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, punto 2.2.2. -fs. 248- e IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado A -fs. 452-).

A su vez, se precisó que conforme lo señalado por el área preventora en el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA -apartado D- (fs. 454/455), el incumplimiento observado no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Texto Ordenado "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Com."A" 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual aplicó lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3 que dispone: "...se individualizará la infracción conforme catálogo de la Sección 9. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...".

Asimismo, se señaló que atento lo mencionado y de acuerdo con los factores que sustentan su clasificación, en el punto 2.3 del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 249/250) y apartado E del IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 455), el área técnica determinó el incumplimiento como de gravedad "Alta".

- Finalmente, en el citado informe se hizo notar que, según la documentación incorporada en el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA -apartado E- (fs. 455), la gerencia técnica calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación "3".

1.2. Cargo 2: "Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC".

1.2. a) Desarrollo:

En el marco de los hechos analizados en el Cargo 1 y conforme surge de lo señalado por la preventora -Gerencia de Autorizaciones- en el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado B (fs. 453/454), se evidenció además que Transatlántica Compañía Financiera S.A. no acató inmediatamente la orden de cesar y desistir de la utilización de los vocablos en conflicto con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

En ese sentido, la preventora da cuenta de que la inobservancia: "...se inicia a partir de las diferentes notificaciones que esta Institución realiza a Transatlántica Compañía Financiera S.A. a fin de que modifique el uso del vocablo "Rebanking" y desista de las publicidades que estaban realizando que podrían llevar a confusiones respecto de la naturaleza del tipo de entidad que se trata. En ese sentido y dado que no fueron adecuados inicialmente los aspectos advertidos por este Banco Central, es que se genera la citada inobservancia a las reiteradas instrucciones cursadas por esta Institución..." (IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado B, fs. 453).

Sobre el particular, y para una mejor comprensión de la irregularidad que se pretende describir, se detallan cada una de las notificaciones efectuadas a la entidad y las tareas de seguimiento realizadas por la preventora, las que dan cuenta del incumplimiento por parte de la fiscalizada:

(i) NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA del 24.06.19, mediante la cual se le hizo saber a Transatlántica Compañía Financiera S.A., entre otras cuestiones, que: "...la utilización de estrategias publicitarias encaradas por esa compañía

financiera (plataforma digital, periódicos, reportajes, etc.) puede generar equívocos o dudas respecto de la naturaleza o clase de esa entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco...".

Atento ello y considerando lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, se intimó a la entidad a "...cesar en la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales, el uso de redes sociales y/o la participación en notas periodísticas en un contexto tal que pueda llevar a la mencionada confusión." -el destacado nos pertenece- (Anexo XII del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA, fs. 302/303).

En su respuesta, efectuada mediante Nota ingresada el 25.07.19, la entidad manifestó que por Acta de Directorio N° 939 de fecha 12.07.19, dicho órgano tomó formal conocimiento del contenido de la referida cursada por esta Institución págs. 7/8 de la citada presentación) y expresó que había procedido a realizar "...ciertas acciones tendientes a reforzar la exposición del carácter de "Compañía Financiera" en los canales de difusión y contacto con potenciales clientes..." (Anexo XIII, archivo embebido: "EE I59331.pdf". del IF- 2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 305/310).

Sobre el particular, detalló algunos de los elementos aclaratorios incluidos en los diferentes canales digitales, entre ellos la incorporación de la leyenda "Transatlántica Compañía Financiera S.A." debajo del término "rebanking" (citado Anexo XIII, apartados I/IV, fs. 305/310).

(ii) No obstante la intimación cursada, y tal como fuera expuesto en el Cargo 1, la preventora advirtió que: "la entidad no habría modificado las páginas web pertenecientes a "Rebanking" de manera tal que la misma no genere equívocos dudas respecto de la naturaleza, llevando a sus potenciales clientes a entender que estarían operando con un banco, tal como fue requerido por este Banco". Asimismo, observó diversos artículos periodísticos en internet en los cuales se presentaba a "rebanking" como "banco digital" autorizado por este Banco Central para operar y/o a Transatlántica Compañía Financiera S.A. como "nuevo banco digital" -el destacado nos pertenece- (Anexo XIV, punto 3 del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 312).

Consecuentemente, por Nota NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA del 06.08.19 -recibida por la entidad el 07.08.19- (Anexos XV y XVI, archivo embebido: "nota 167000 y acuse.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 344/349), se intimó a la entidad a "...cesar todo uso del término "Rebanking", excepto como denominación de una aplicación por internet y/o como una ventana de acceso a "Home Banking", aclarando de manera indubitable que Transatlántica Compañía Financiera S.A. es la entidad financiera regulada por el Banco Central de la República Argentina... ". Asimismo, se le reiteró que debían: "discontinuar la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales, el uso de redes sociales y/o la participación en notas periodísticas en un contexto tal que pueda originar esa confusión ".

Mediante Nota del 13.08.19, la entidad señaló -entre otros aspectos- que había procedido nuevamente a efectuar aclaraciones -adicionales a las realizadas oportunamente-, a efectos de promocionar su plataforma de "mobile banking", aclarando que, "rebanking" es la "App" de Transatlántica Compañía Financiera S.A. (Anexo XVII, archivo embebido: "EE172143.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA, fs. 351/351vta.).

(iii) Posteriormente, en el marco de una reunión celebrada el 15.08.19 entre autoridades de la entidad y funcionarios de la órbita de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, se les hizo entrega de la Nota NO-2019-00173647-GDEBCRA-SGCYC#BCRA a través de la cual, considerando la presentación del 13.08.19 y la consulta realizada ese mismo día a la página web "e "rebanking", se les reiteraban los términos vertidos en las anteriores notas -NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA y NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA-: "...destacando que la "App" "Rebanking" no puede ofrecer por sí servicios financieros que resultan admitidos exclusivamente para Transatlántica Compañía Financiera S.A., que es la entidad financiera autorizada a operar por parte de este Banco Central..." -el destacado nos pertenece- (Anexo XXII, archivo embebido: "nota + acta.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 364/365).-el destacado nos pertenece-.

Resulta importante destacar que en la mencionada nota se aclaró que la misma: "...corresponde a una reiteración de orden de cesar en el uso de la palabra "Rebanking" de un modo tal que ponga en riesgo a los usuarios de servicios financieros. De modo tal, se les solicita no efectuar interpretaciones elusivas de la orden efectuada que propendan a continuar con una conducta en infracción a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras." -el destacado nos pertenece- (Anexo XVIII del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA, fs. 352).

Complementariamente, en la misma fecha, por Nota NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGCYC#BCRA, se aclaró que: "rebanking" podía ser utilizada como una aplicación vinculada a Transatlántica Compañía Financiera S.A. consignando de manera indubitable que esa entidad es aquella regulada por esta Institución (Anexo XXII, archivo embebido: "nota 174536.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 366).

En su nota de respuesta, ingresada el 04.09.19, la entidad manifestó que continuaba efectuando adecuaciones en los canales de exposición y difusión en los que se refiere a "rebanking" (Anexo XX. archivo embebido: "EE 190049.pdf del IF-2021-00041631-GDEBCRA- GA#BCRA, fs. 357/361).

(iv) En ese sentido, en el IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA de fecha 22.07.20, la preventora da cuenta de que realizó un seguimiento de las publicaciones efectuadas por la entidad, a fin de verificar el acatamiento a lo dispuesto por este BCRA -lo cual ha sido desarrollado en el Cargo 1 del presente Informe, a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad. Como conclusión de esa tarea señaló en el punto 9 del citado IF que, la fiscalizada: "...si bien habría efectuado ciertas adecuaciones en virtud de las observaciones realizadas por este Banco Central, no ha dado cabal cumplimiento a lo indicado por esta Institución, en las reiteradas notificaciones cursadas, existiendo aún confusiones respecto de la naturaleza o clase de entidad que se trata en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras..." -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf" .

Al respecto, resulta importante destacar lo señalado por la preventora en cuanto a que: "...las medidas adoptadas, a través de las notas oportunamente cursadas, se habrían revelado insuficientes ante la reticencia de las autoridades de Transatlántica Compañía Financiera S.A. a dar un acabado y cabal cumplimiento a lo ordenado por este Banco Central de República Argentina..." -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00037305-GDEBCRA-GA#BCRA, archivo embebido: "IF-2020-00110375-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf" ver fs. 500, punto iv, párrafos 1 y 2).

Atento lo expuesto, mediante Carta Documento N° 382/1/2020 de fecha 19.08.20 -notificada el 02.09.20-. se intimó a la entidad a "cesar todo uso del término "Rebanking" y de la app "Rebanking..." (Anexos XXIX, archivo embebido: "CD496109515-382.pdf" y XXX del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 381/383).

En su respuesta de fecha 07.09.20, la entidad manifestó que: "...las autoridades de la Entidad ya han decidido modificar el término "Rebanking" utilizado para denominar a su aplicación de mobile banking, por el término "Reba..." (Anexo XXXI, archivo embebido: "EE- 137790.pdf" del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA, fs. 385).

La situación expuesta precedentemente -inobservancia a las indicaciones de este BCRA- se mantuvo hasta el 28.10.20. fecha en la cual Transatlántica Compañía Financiera S.A. comunicó a este BCRA haber completado el plan de adecuaciones oportunamente comunicado en su anterior Nota de fecha 18.09.20 (realizando modificaciones en cartelera, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público y comunicación con los usuarios). Esa situación fue corroborada por este Banco Central (Anexos XXXII, archivo embebido: "EE-145050.pdf" -fs. 386/389-, XXXIII, archivo embebido: "EE-168073.pdf -fs. 391- y XXXIV del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA -fs. 392/398-).

En virtud de lo expuesto, el área preventora hizo constar en el Informe IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA -apartado E- (fs. 455) que, si bien la entidad adoptó algunas medidas tendientes a modificar características de su página web, Instagram -entre otras- incluyendo un párrafo bajo el término "rebanking" expresando que es la "App" de Transatlántica Compañía Financiera S.A. las mismas habrían sido insuficientes, subsistiendo la conducta reprochada hasta después de haber recibido la Carta Documento N° 382/1/2020, cuando las autoridades de la entidad decidieron modificar el término "rebanking" por la denominación "reba", realizando las adecuaciones en sus respectivas plataformas.

Sobre el particular, la preventora adjuntó al citado IF impresiones de pantalla de la página web de "rebanking" y de su página de Instagram. donde pueden observarse las mencionadas modificaciones, cuyas copias obran en archivos embebidos:

- página web: "Rebanking 25.06.20.pdf", "Reba 04.09.20.pdf", "Reba, tu App financiera 10.05.21.pdf" y sus comparativas: "Rebanking 12.06.19.pdf", "Rebanking 25.06.20.pdf" y "Rebanking 28.08.20.pdf" (fs. 465/478vta.).

- página de Instagram: "Anexo-instagram 10.05.21.pdf" y sus comparativas: "Instagram 04.09.20.pdf, "Instagram 04.09.20 (1).pdf", (fs. 458/459vta. y fs. 463).

Sobre lo hasta aquí desarrollado el área técnica consideró que: "...si bien Transatlántica Compañía Financiera S.A. fue realizando ciertas modificaciones en virtud de las observaciones efectuadas, las mismas habrían sido insuficientes,

evidenciándose una conducta o política de incumplimiento activa u omisiva por parte de la entidad financiera, mostrándose sus autoridades reticentes a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Institución en las reiteradas notas cursadas. Cabe señalar que por un tiempo determinado mantuvieron sus sitios web y aplicaciones de internet sin mayores modificaciones hasta la recepción de la citada Carta Documento (el cambio a "REBA" recién se produjo entre fines de agosto y principios de septiembre de 2020)" -el destacado nos pertenece- (IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado E, fs. 455).

Por lo tanto, en virtud de los hechos que han sido descriptos en el presente Cargo, como así también de la documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que Transatlántica Compañía Financiera S.A., no acató inmediatamente las reiteradas indicaciones tendientes a cesar y desistir de la utilización de los vocablos en conflicto con lo dispuesto en el artículo 19 LEF, incurriendo en inobservancia e incumplimiento de lo ordenado por este Ente Rector.

I.2.b)- Período Infraccional:

Conforme surge del Informe de Cargos IF-2021-00145844-GDEBCRA-GACF#BCRA, punto b) -fs. 501-) el área acusatoria determinó que la infracción se extendió desde el 12.07.19 hasta el 28.10.20, considerando como fecha de inicio, el día en que el Directorio de la ex Transatlántica Compañía Financiera S.A., actual Reba Compañía Financiera S.A. tomó formal conocimiento de la Nota -NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA- del 24.06.19 y, como fecha de cierre, el día en que la entidad comunicó a este BCRA haber completado el plan de adecuaciones en cartelería, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público y comunicación con los usuarios (Anexos XIII, archivo embebido: "EE 159331.pdf_págs. 7/8 -fs. 308/308vta.- y XXXIII, archivo embebido: "EE-168073.pdf" -fs. 391- y punto 2.3.1.4. ii del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BC-A - fs. 249/250- e IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado B, último párrafo -fs. 453/454).

I.2.c)- Norma Imputada:

En el citado informe (punto c) -fs. 501-) se precisó que la norma trasgredida es la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Capítulo II, artículo 4 (conf. IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado C, fs. 454).

- Al respecto, de conformidad con lo señalado por el área preventiva en el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA, apartado D (fs. 454/455), en el informe acusatorio se expuso (punto c), segundo párrafo -fs. 501-) que, el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9 del Texto Ordenado "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" (Com. "A" 6167, complementarias y modificatorias)-, en el punto 9.7.2: "Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC". catalogado como de gravedad "Alta".

Se hace constar que a la fecha del presente el punto 9.7.2 se mantiene sin modificación en el catálogo del citado Texto Ordenado.

- En ese sentido, se hizo constar que según la información incorporada en el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA -apartado E- (fs. 455) la gerencia técnica calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente cargo como una infracción de gravedad Alta con puntuación "2".

II.- Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados.

II.1.- Exposición de los argumentos defensivos:

II.1.1.- Con fecha 02.11.2021, se presentan Hugo Raúl Garnero, en su carácter de apoderado de Transatlántica Compañía Financiera S.A. y de director titular de la Cía. mencionada y el señor Federico Miguel Caparrós Bosch -director titular- con el patrocinio del Dr. Adrián González y por otra parte Emilio Cornejos Costas en carácter de apoderado de los señores síndicos Martín Santiago Ghirardotti, Ricardo Andrés Paolina y Ricardo Esteban Sosa formulando descargo (fs. 552/580).

Mediante escrito ingresado el 26.11.2021 (fs. 625) el señor Adrián González acredita ser apoderado de Hugo Raúl Garnero y Federico Miguel Caparrós Bosch y, acompaña copia del poder conforme luce agregado a fs. 626/628.

Con fecha 05.11.21 se presentan, por un lado, el señor Fernando Oscar Sastre y por el otro los señores Horacio Gabriel Angelí y Stefano Gabriel Angelí y, adhieren al descargo presentado por la entidad con fecha 02.11.21. Asimismo, con fecha 02.12.21 el señor Adrián González acompaña copia del poder especial otorgado a su favor por los nombrados precedentemente y ratifica las presentaciones efectuadas con fecha 02.12.22 y 05.11.2021 (fs. 631/645).

II.1.1.1.- En su escrito plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial RESOL-2021-125-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA por considerar que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (falta de "causa" y "motivación" del acto administrativo -fs. 553-).

Invocan vicio en la causa (art. 7, inc. b) de la Ley 19.549) argumentando que esta no puede ser discrecional, porque debe hallarse constituida por circunstancias verificables y agrega que, no puede basarse, como en este caso, en hechos o interpretaciones opinables y rayanas con la irrazonabilidad (fs. 553/554).

Asimismo, la defensa plantea la vulneración del principio de "confianza legítima" indicando que el Banco Central tuvo una actitud ambigua, contradictoria y confusa a la luz de las sucesivas opiniones de las siguientes áreas: Gerencia de Autorizaciones, Gerencia Principal de Asesoría Legal y la Subgerencia General Jurídica al prohibir conductas y aprobar parcialmente el uso del producto "Rebanking" y posteriormente volviéndolo a prohibir, por lo que entiende que tales contradicciones vulneran el art. 7 inciso d) de la Ley 19.549 y las garantías de defensa en juicio y debido proceso (fs. 553/554, apartado b)-).

Añade que la ausencia de dictamen jurídico previo a la resolución de apertura sumarial bajo el fundamento de no causar perjuicio es otra vulneración de los procedimientos y violación del derecho de defensa en juicio (fs. 554).

A continuación, invoca vicio en la motivación (art. 7, inc. e) de la Ley N° 19.549), señala que se vincula a la causa y sostiene que no puede motivarse válidamente un acto administrativo cuando sobre sus antecedentes de hecho y de derecho pesa un vicio que "hiere a la motivación" (fs. 555, apartado c)-).

Seguidamente plantea vicio en la finalidad (art. 7, inc. f de la Ley N° 19.549) argumentando que el mismo es "plena y cabal consecuencia de las afectaciones a los demás elementos señalados"; entiende que se afecta el principio de proporcionalidad, basado en el de razonabilidad e indica que el inicio del sumario es un acto de intervención del Banco Central en la esfera de una entidad financiera, sobre la que pesa la posibilidad de sufrir un acto administrativo sancionador (fs. 554/555vta. apartado c)-).

II.1.1.2.- Bajo el acápite IV del descargo (fs. 555vta.), plantea la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y del Texto Ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Ley 21.526. Argumenta que la norma mencionada (Ley N° 21.526) -sancionada durante la dictadura militar- no establece valores mínimos ni máximos, siendo una cuestión aparentemente reservada para el ejercicio de facultades delegadas y reglamentarias por parte de este Banco Central.

Añade que dicha delegación no es constitucional por vulnerar el art. 76 de la Constitución Nacional y señala que en base al dictado de la Comunicación "A" 6167 y modificatorias, plasmadas en el Texto Ordenado sobre Régimen Disciplinario, las normas citadas no son de naturaleza reglamentaria sino de raíz exclusivamente delegada. Concluye entonces señalando que la delegación es inconstitucional dado que el artículo 41 de la LEF no brinda las bases para que el Banco Central dicte y especifique el catálogo de sanciones y que, contrariamente, el texto legal delega normas de contenido punitivo muchas veces más onerosas que el pago de un tributo (fs. 555/558).

II.1.1.3.- Bajo el título "V. Formula Descargo..." (fs. 558) efectúa consideraciones relativas al Cargo I), transcribe y analiza el artículo 19 de la LEF N° 21.526 y señala lo que considera sus 4 aspectos relevantes: a) Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

Al respecto señala que la sumariada opera en el mercado bajo autorización del BCRA como entidad financiera cumpliendo con las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes.

b) No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

En cuanto a este aspecto la defensa manifiesta que la denominación de la Cía. no vulnera derechos o intereses de terceros, usuarios financieros y/o competidores del mercado teniendo una individualización clara respecto de la naturaleza y ejercicio comercial de la actividad.

c) Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas.

Manifiesta que la primera acepción del articulado supone una prohibición expresa para entidades no autorizadas por la autoridad de aplicación, situación no aplicable a la cía. sumariada.

En cuanto al supuesto de prohibición de publicidad o acción tendiente a captar recurso del público, argumenta que además de no ser aplicable a Transatlántica Cía. Financiera SA, debe atenderse cuáles serían, en materia de publicidad, los aspectos que la norma pretende restringir o subsumir en el concepto de irregularidad.

Agrega que el término publicidad refiere en varias acepciones a un acto de comunicación a su destinatario o sea su difusión, por lo que no puede limitarse su análisis a la relación emergente entre aquellas partes que requieren y ejecutan el accionar publicitario, sino que también debe analizarse el punto de vista de aquellos a quienes va destinado ese accionar.

Aduce que, desde un punto de vista individual, la publicidad es un hacer coadyuvante de las operaciones comerciales, un acto negocial por el que el comerciante utiliza medios técnicos para atraer la atención del público sobre los bienes y servicios ofertados. Es un medio de colaboración necesario en la moderna negociación mercantil (fs. 560vta).

Manifiesta que, de las constancias del sumario, el BCRA en sus diversos informes y dictámenes no logra motivar las consecuencias fácticas por las cuales la actividad publicitaria sería contraria a la norma dentro de un tipo definido y los términos de antijuricidad del mensaje publicitario. Agrega que la campaña publicitaria fue diagramada para la promoción de la App denominada “rebanking” y no por un cambio de ejercicio de su actividad reglada y autorizada para operar en el mercado argentino, por lo que restringir la actividad publicitaria sobre un producto enmarcado en los caracteres funcionales autorizados por el Ente Rector para “...funcionar con su debida autorización...”, resulta -prima facie- una restricción arbitraria a una actividad facultativa de lo que supone la actividad comercial (fs. 561).

Esgime que de acuerdo con lo señalado a fs. 491 apartado d (relativo a artículos periodísticos) donde se dice “a criterio de la administración “rebanking” operaría como un banco digital, debe advertirse que tales afirmaciones carentes de objetividad y ajenos al obrar de los estándares funcionales de los medios de comunicación, no deben atribuirse a nuestra representada ciertas afirmaciones a lo interpretado y difundido por el medio de comunicación (fs. 561).

Acto seguido, distingue entre supuestos de información y de opinión, la primera narra hechos y recoge opiniones y no se vincula con el editorial y el aviso y, a su vez, describe siete categorías de clases de información, argumentando que en materia de opiniones o difusión de mensajes el plexo normativo constitucional ampara la garantía de la no censura previa con la salvaguarda de la responsabilidad ulterior por información que fuere inexacta, falsa o errónea (fs. 561vta.).

Hace referencia a un “accionar temerario” por parte de la administración indicando que del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA surge que: “se debe discontinuar la difusión de publicidades tradicionales y no tradicionales, el uso de redes sociales y participación en notas periodísticas en un contexto tal que pueda genera confusión”, y luego hace una revisión respecto de la posición de la jurisprudencia argentina respecto de la no censura previa y la posible afectación del derecho a la información y desatender el derecho individual a difundir la ideas por la prensa (fs. 561vta./563).

d) “Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante”.

Al respecto, retoma el planteo de inconstitucionalidad del artículo 41 remitiéndose a lo desarrollado en el apartado IV del descargo (fs. 563), cuyas consideraciones fueran reproducidas en el punto II.1.2. del presente resolutorio.

II.1.1.4.- En otro orden de ideas la defensa plantea la arbitrariedad de la administración y con ello la motivación ilegítima argumentando que los antecedentes que sustentan la instrucción del sumario parten de la construcción de hipótesis de supuestos incumplimientos futuros indicando que la empresa siempre estuvo a disposición de la administración y no realizó ninguna operación fuera del objeto autorizado (fs. 563/563vta.).

Afirma que las suposiciones respecto de las confusiones en mensajes y actividad publicitaria sobre el producto resultan interpretaciones de la administración, mas no del público usuario (fs. 563vta.).

Sostiene que del Informe de Cargo IF-2021-0145844-GDEBCRA-GACF#BCRA y la Resolución SEFyC N° 125/21 sustentan la imputación del presunto quebrantamiento del art. 19 de la LEF no del texto de la norma sino en la hermenéutica que de ella parecen efectuar los dictámenes que los suceden. Considera que la imputación se centra en que la administración considera que la utilización publicitaria de “Rebanking” sería susceptible de generar confusión al público respecto de la clase de entidad Transatlántica Compañía Financiera S.A., lo cual califica de forzado y falaz (fs. 563vta./564).

Aduce que existe una clara confusión respecto de la utilización de vocablos en idioma extranjero como “Bank”, “Banque” o similares, que en todos casos son sustantivos, pero, por el contrario, la utilización del término Banking en idioma inglés – de amplia difusión en el uso actual, no refiere a un sustantivo sino al desarrollo de una actividad, esto es, el conjunto de operaciones que conforman la actividad financiera autorizada por la LEF (fs. 564).

Concluye entonces, calificando de antojadizo y arbitrario el razonamiento de la imputación y afirmando que es palmario en la legislación que una Compañía Financiera desarrolla casi la totalidad de las operaciones financieras (banking) que son permitidas a las entidades bancarias, por lo que hace mayormente “banking” aunque no sean “Banks” (fs. 564/564vta.).

I.1.1.5.- Bajo el acápite “VII Incongruencias de la administración en cuanto a la sustanciación de las actuaciones presumariales” la defensa argumenta que de los términos de la PV-2019-00131125-GDEBCRA-SGJ#BCRA -reseñada a fs. 492- no se dispone una prohibición del uso del vocablo rebanking para el producto, sino que, la consideración infiere a que dicha acción no lleve a confusión con el público consumidor. Añade que aquí surge la incongruencia de la administración sobre los alcances de las prestaciones propuestas por la Cía. ya que el órgano inferior directo inmediato de la Subgerencia General Jurídica, ha dicho en su Dictamen N° 152/19 que la utilización del dominio web rebanking.com, entre otras estrategias publicitarias, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco, cuando en realidad esto no sería así.

Continúa indicando que por nota NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGCYC#BCRA (referenciada a fs. 494) se aclaró a la entidad que el término “rebanking” podía ser utilizado como una aplicación vinculada a Transatlántica Compañía Financiera S.A. consignando de manera indubitable que esa entidad es aquella regulada por esta Institución.

Señala que de la hermenéutica del artículo 19 de la LEF aplicada a este caso no puede considerarse clara, ni pacífica entre los propios órganos del Banco Central, evidenciándose actos contradictorios, confusos, ambiguos que reflejan más bien la voluntad de los funcionarios que las normas de aplicación al caso. Agrega que partiendo de esas incongruencias resulta difícil sostener que la norma vulnerada es el art. 19 de la LEF, ya que ni el propio Banco Central tiene una interpretación uniforme y, sostiene que ello afecta el principio de legalidad y de tipicidad en materia sancionatoria y, con éste, se plasma una vulneración al debido proceso (fs. 564vta./565).

II.1.1.6.- Bajo el acápite VIII Exceso de punición. Ausencia de proporcionalidad (fs. 566), la defensa, respecto del cargo 1), reitera la vaguedad de la motivación y ausencia de consideración de hechos y antecedentes por lo que estima de aplicación la revocación del acto siguiendo la doctrina “Frigorífico Rafaela SA” en la que se expresó “la graduación de la pena debe ser justificada, aunque sea en forma somera en la resolución condenatoria, no siendo suficiente al respecto la sola mención de que ella resulta equitativa”.

En cuanto al cargo 2) indica que la Cía. siempre estuvo a disposición del BCRA y como nota de ello menciona las contestaciones a todas las notas y requerimientos. Agrega que el Directorio tomó conocimiento de las acciones informadas por la administración y efectuó las adecuaciones a su plan de negocios y estrategia publicitaria oportunamente por lo que la calificación asignada -Alta, puntuación 2- de acuerdo con el IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA resulta excesiva y confiscatoria (fs. 566vta.).

II.1.1.7.- En el capítulo “IX. DEL ACCIONAR DE LA SINDICATURA DE LA COMPAÑÍA EN OBSERVANCIA DEL EFECTIVO CONTROL DE LEGALIDAD” (fs. 566vta.) puntualiza que las responsabilidades de los síndicos difieren de la de los directores por lo que cuestiona que figuren como posibles responsables.

Argumenta que la calidad de síndico solo conlleva deberes de fiscalización interna referidos a la administración de la sociedad en miras de la protección de los intereses y derechos de los socios y agrega que no ejerce la administración de la sociedad, sino que constituye una institución de control revestida de las obligaciones enumeradas en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades.

Esgrime que la muestra del adecuado ejercicio de funciones de los síndicos ha sido su permanente asistencia a reuniones de Directorio y Asamblea a los que fueron convocados tomando conocimiento de los hechos narrados, como así también haber celebrados las reuniones obligatorias y no obligatorias que les compete como órgano de fiscalización. Como prueba de ello acompaña el Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 449 -ver fs. 583/584-.

Sostiene que pretender otra conducta del órgano de fiscalización conllevaría acarrear responsabilidad por actos que no le son propios a su función, tal como lo prevé el art. 296 de la ley 19550. Asimismo, agrega que el síndico no es socio ni ejerce el cargo en ese carácter por lo que carece de interés patrimonial propio en el resultado de la gestión comercial y su presencia se limita al control de legalidad de los actos de administradores societarios.

Señala que las atribuciones y deberes del síndico se encuentran en el artículo 295 de la LGS y argumenta que en general sus obligaciones son de medios.

Reclama la vigencia del principio constitucional de la culpabilidad en las infracciones penal administrativas (fs. 568), cita jurisprudencia en la que se sostuvo que para que el “sujeto actúe con culpa debe hacerlo de tal forma que por negligencia o imprudencia ha ocasionado la lesión al bien jurídico, no tomando los recaudos necesarios para evitar el menoscabo del mismo”.

Se queja al sostener que la imputación a los señores Ghirardotti, Paolina y Sosa se fundó únicamente en su carácter de Síndicos sin hacer referencia a las funciones asignadas ni precisar la conducta u omisión reprochada y aduce que los nombrados no fueron “autores directos” de las transgresiones y tampoco omitieron las conductas debidas en razón de las funciones inherentes a sus cargos (fs. 569).

Finalmente, la defensa niega cualquier relación entre algún hecho del síndico y el supuesto daño para que exista obligación de indemnizar o para que sean responsabilizados no surgiendo relación de causalidad entre los hechos que motivaron el sumario y la labor fiscalizadora (fs. 569vta.).

Bajo el apartado X, la defensa hace reserva para ampliar fundamentos y ofrecer prueba (fs. 569vta.).

En el apartado XII, efectúa la reserva del caso federal (fs. 570).

II.1.1.8.- Prueba (Punto XI, fs. 569vta.)

a) Pericial Contable: La defensa ofrece esta prueba a efectos de la determinación y alcance de la campaña publicitaria realizada por Transatlántica Cía. Financiera S.A.

b) Confesional: Solicita se tome testimonio al Sr. Jorge Eduardo Bianconi, DNI 14.126.929, gerente general de Transatlántica Cía. Financiera S.A.

c) Documental: la defensa manifiesta acompañar copia:

1.- Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria N° 81 del 29 de abril de 2021.

2.- Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 449 del 8 de septiembre de 2020.

II.2.- Análisis de los argumentos defensivos:

II.2.1.- Acerca de las consideraciones expuestas por la defensa de la entidad, reproducidos precedentemente, corresponde efectuar los siguientes comentarios:

II.2.1.1.- En cuanto al planteo de nulidad deducido contra la Resolución de Apertura Sumarial RESOL-2021-125-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -cuyos argumentos fueron desarrollados en el Punto II.1.1.1.- procede su tratamiento de manera preliminar pues de corroborarse tales extremos se tomarían abstractas las demás cuestiones alegadas.

A esos fines, cabe anticipar el rechazo del planteo teniendo en cuenta que como regla general la jurisprudencia se ha expresado en el sentido de que: “...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca”.

“La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley”.

“Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. ‘nulidades en el Proceso Penal’, Sergio Gabriel TORRE_págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993).”

“En aquel sentido, la Sala ‘B’ de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: ‘...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros) ...’ Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/inf. ley 22.415”, sentencia del 08.04.2016.

Cabe indicar también que para que el planteo de nulidad prospere debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, causa n° 31.485/14, del 16/06/15; “Bossi Arancibia”, causa n° 24.656/15, del 29/09/15; “Laboratorios Imvi”, causa n° 43.131/15, del 20/10/15; “Giménez”, causa n° 1.354/15, del 17/11/15; “Coto”, causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, “David Lucio Alberto”, causa n° 23.005/12, del 04/02/14; “Securitas Argentina”, causa n° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/14”).

En idéntico sentido la jurisprudencia se ha pronunciado cuando señala: “...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración...” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 -CNACAF, Sala II - 08/06/2017).

II.2.1.2.- Atento lo expresado precedentemente, se adelanta que el planteo impetrado no puede prosperar siendo que el acto atacado no exhibe vicios ni defectos en la causa o motivación y cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

En efecto, tanto de la Resolución que instruye el presente sumario (fs. 487/502) así como del Informe que forma parte de esta, surgen con claridad los hechos por los que se endilga responsabilidad a los sumariados, el período en que sucedieron, el sustento normativo de los reproches formulados, las personas involucradas y el motivo por los que estas deben responder, así que, el acto atacado se encuentra plenamente causado y cuenta con la adecuada fundamentación y la suficiente especificidad como para llevar adelante la pretensión punitiva.

Cabe poner de resalto que tanto los criterios, la apreciación de los hechos, las metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, la evaluación de los procedimientos realizados,

son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

De allí que no pueda aceptarse el argumento de que la causa se basa en “hechos o interpretaciones meramente opinables y rayanas con la irrazonabilidad” como justificativo de un incumplimiento.

Efectivamente, más allá de las connotaciones que la defensa pretenda otorgarle al uso de los términos en controversia, en un intento de despojarlos de toda vinculación que los servicios prestados por una entidad bancaria, esta instancia considera que no requiere de mayores interpretaciones para concluir que los vocablos, términos y expresiones utilizadas por la entidad en su actividad publicitaria resultan pasibles de generar una falsa asociación o confusión en el usuario respecto del origen y naturaleza de los servicios brindados.

Es posible arribar a la conclusión mencionada no solo con solo observar las impresiones de pantalla, tomadas por el área preventora y descriptas en el presente resolutorio de la actividad publicitaria llevada a cabo por la entidad (ver impresiones de pantalla -fs. 283, fs. 284/299), sino también de las preguntas formuladas por diversos usuarios manifestando dudas respecto de la naturaleza de la compañía que los ofrece. Al respecto se hace notar que frente a los cuestionamientos y preguntas del público en ningún momento la sociedad aclara que se trata de una compañía financiera.

Es en este punto en el cual corresponde destacar que ser una “entidad autorizada” -en el caso la Compañía Financiera- no la excluye de la posibilidad de ser imputada en un sumario financiero habida cuenta su incumplimiento. Ello con fundamento en realizar actos que pueden -como señalara la opinión legal- dar lugar a un tercero a confundir respecto del tipo de entidad con la que está contratando, vgr. un banco.

Téngase presente que luego de la enumeración -no taxativa- de las clases de entidades que establece el art. 2 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en el Título II -Operaciones- se establecen detalladamente aquellas operaciones que tienen autorizadas a realizar cada tipo de entidad. Es así que, a las Compañías Financieras, como lo es la encartada, les corresponde aquellas detalladas en el art. 24 incs. a) a l).

Claramente dichas actividades resultan diferentes y restringidas respecto de las que pueden realizar los Bancos -cualquiera sea su naturaleza-. Es por ello por lo que, cobra importancia la “mera posibilidad” de inducir a confusión al público, cuyo interés como “interés general” este Órgano de Control, está destinado a ejercer y supervisar, incluso con normativa específica como la de “protección al usuario financiero”.

Tampoco puede prosperar el argumento relativo a la existencia de contradicciones entre áreas de este Banco Central y la vulneración de los procedimientos y la violación a la defensa en juicio y a la garantía del debido proceso invocados en el descargo.

En sentido adverso a lo expresado, cabe señalar que las distintas áreas intervinientes se han expedido respecto de las cuestiones que aquí nos convocan en un mismo sentido al referirse a la necesidad de que la entidad cese en el uso de vocablos en estrategias publicitarias que puedan generar confusión en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad, debiendo además aclarar, el tipo de entidad de que se trata a los fines de evitar confusión respecto del origen de los servicios brindados.

Resulta ilustrativo lo señalado por la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su Dictamen N° 152/19 (-fs. 270/280), en el cual además de compartir las consideraciones sobre la acepción amplia que debe otorgarse a los términos “banca” y “banking” indicó que: “...la utilización del dominio web ‘rebankin.com’ entre otras estrategias encaradas por parte de la compañía financiera del asunto, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarían con un banco cuando en realidad esto no sería así...” y concluyó indicando que la situación no se encontraba en consonancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

Tal criterio, fue complementado por la Subgerencia General Jurídica, en ocasión de expedirse sobre el tenor de la Nota que debía enviarse a la entidad como consecuencia del Dictamen mencionado en el párrafo precedente al señalar que: “...la cuestión se centra en evitar que con la publicidad se lleve a confusión o equívoco acerca de la naturaleza de la entidad. En otras palabras, nada debe publicitarse de modo tal que deje duda sobre que “Transatlántica” es una sociedad anónima autorizada como “compañía financiera” y no como “banco”. Obviamente que siendo la plataforma móvil “rebanking” la aplicación de servicios mediante telefonía móvil de Transatlántica Compañía Financiera SA, lo que debe evitarse es que se publicite en un contexto tal que puede llevar a la mencionada duda, confusión o equívoco...” (fs. 301).

De manera que, en todo momento, la postura del área técnica con competencia en la materia -Gerencia de Autorizaciones- al considerar que la conducta de la sumariada contrariaba los postulados del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 fue respaldada por las áreas jurídicas consultadas, los cuales constituyen cuerpos consultores al que remiten las áreas predominantemente técnicas ya que en el marco de sus competencias carecen de parámetros jurídicos a aplicar.

Ahora bien, el hecho de que el Banco Central le haya solicitado a la infractora el cese definitivo del uso del término “rebanking” y de la “app rebanking” (cuarta intimación, fs. 381), resulta una consecuencia de las sucesivas faltas de acatamiento por parte de la entidad a las tres intimaciones anteriores que le efectuara esta Autoridad para que realice adecuaciones en su publicidad.

En efecto, el área preventora constató que con posterioridad a las intimaciones la entidad persistió en la conducta reprochada al no haber dado total cumplimiento a lo indicado por este Ente Rector y señaló que “...la estrategia publicitaria llevada a cabo por Transatlántica Compañía Financiera S.A. para su App ‘rebanking’, continúa generando equívocos respecto de la naturaleza de la entidad...” (fs. 70/78). La documentación agregada a fs. 11/118, detallada en los incumplimientos descriptos en el Cuadro del Considerando I, al que se remite, da cuenta de las falencias observadas con posterioridad a las tres intimaciones realizadas por esta Autoridad.

Cabe destacar que la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su segunda intervención (ver Dictamen N° 226/20 -fs. 371/377-) reiteró las conclusiones efectuadas en su anterior intervención (Dictamen N° 152/19) y además consideró fundado el curso de acción a implementar destacando que no solo resulta confuso para el público el tipo de entidad de que se trata sino que es interpretada (en alusión a ‘rebanking’) como una sociedad distinta de Transatlántica y no como una de sus aplicaciones o productos y agregó que “...estas consecuencias disvaliosas deben ser evitadas, y las medidas adoptadas a la fecha para ello no parecen haber sido suficientes para alcanzar esta finalidad...” (pág. 5/6 del Dictamen -fs. 375).

De manera que, no se trató de una actitud “ambigua”, “contradictoria” y “confusa” por parte de Este Ente Rector al permitir el uso de un vocablo y luego prohibirlo, como intenta exponerlo la defensa, sino que el cese de uso definitivo constituyó la única y última medida adoptada por el Banco Central para asegurar la efectiva protección a los usuarios y garantizarles su derecho a informarse sobre el tipo de entidad que ofrece los servicios financieros, luego de varios intentos infructuosos de solicitudes de adecuación.

Téngase presente que la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 procura resguardar la buena fe del público usuario velando por el correcto funcionamiento del sistema financiero todo, con el interés público que ello lleva ínsito y, tal como lo señala el área jurídica consultada “...Esto, en atención a las funciones y facultades que le asigna a este BCRA el Art. 4° inc. h) de su Carta Orgánica (Ley 24.144 y modif.) para proveer a la protección de los derechos de los usuarios financieros, para los cuales es fundamental contar con una adecuada información acerca de la entidad con la que operarían...” (fs. 375).

Por ello, y contrariamente a lo argumentado en el descargo, las circunstancias mencionadas en modo alguno implicaron violación a la garantía de defensa en juicio y el debido proceso toda vez que, al momento de instruirse el presente sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, se inició un procedimiento reglado, con audiencia de los administrados y como queda demostrado, lejos de vulnerar los derechos de los involucrados no se han visto impedidos de ejercer el derecho de defensa dado que, en su resguardo, han presentado descargos, tomado vista de las actuaciones y ofrecido la prueba que hace a su derecho.

Es preciso destacar que la jurisprudencia ha señalado que: “...la garantía a un “debido proceso” se halla resguardada siempre que pueda recurrirse ante un órgano judicial que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (Fallos: 319:3033; 327:1249)...” (CNACAF, Sala IV, Causa N° 6370/2016 “Cambio Internacional SA y otro c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras- Ley 21.526”, fallo del 17 de agosto de 2017).

Asimismo, la doctrina especializada, vgr. Eduardo A. Barreira Delfino, (“Ley de Entidades Financieras” ABA 1993), ha señalado que: “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” La ley “...persigue posibilitar a quien resulta imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado ‘debido proceso adjetivo’ “que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión fundada”.

No puede dejar de considerarse que, las disposiciones legales en juego expresamente establecen el derecho de los sumariados de recurrir las decisiones adoptadas por este Ente Rector como consecuencia de la sustanciación de sumarios como

el presente, pudiendo acceder a la instancia judicial, en los supuestos previstos por la ley, mediante el recurso directo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 21.526).

Cabe concluir entonces que, el debido derecho de defensa en juicio que consagra nuestra Constitución Nacional fue debidamente garantizado durante la tramitación del presente satisfaciendo los requisitos procesales correspondientes.

II.2.1.3.- Tampoco corresponde considerar el agravio relativo a la falta de dictamen jurídico previo como vulneración de los procedimientos, destacándose que la resolución en crisis no resuelve sobre la cuestión de fondo, dado que fue dictada con el objeto de abrir una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y a la normativa vigente emanada de la autoridad de aplicación, por lo que no requiere, en esta instancia, que la asesoría jurídica se expida al respecto, es decir que a esa altura del trámite solo se hace referencia a presuntos apartamientos normativos y responsabilidades individuales a resultados del proceso sumarial.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que: "El art. 42 de la ley 21.526 prevé la revisión judicial, por vía de apelación, de las resoluciones que imponen sanciones establecidas según lo previsto en los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del art. 41, y tal actuación específica es la que, por revestir el carácter de acto administrativo -definitivo-, debe estar precedida, como recaudo esencial para su validez, del dictamen jurídico previo emitido por el servicio jurídico permanente, en los términos del mencionado art. 7º inc. d, de la ley 19.549".

"Por el contrario, con relación a la orden de instruir sumario, aun cuando pudiera resultar plausible que estuviese precedida por un adecuado asesoramiento jurídico, la ausencia del referido dictamen no permite desvirtuarla por ilegítima, ni tampoco predicar la invalidez del procedimiento sumarial a que diera lugar con posterioridad sino como se dijo, el dictado del acto administrativo que concluye dicho iter formal y, en su caso, impone sanciones cuenta con el dictado del referido dictamen jurídico previo." Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA – Resol. 543/12 – Expte. 21.061/06 -Sum. Fin. 1205 – CNACAF (Sala IV) – 31/03/2015.

En ese mismo sentido se ha señalado que: "...Es por este motivo que la propia ley de entidades financieras sólo permite la revisión, por el remedio intentado en autos, del acto que resuelve la situación de los encartados, revestido de idoneidad jurídica para causar estado, carácter del cual obviamente carece la orden de apertura del sumario...", autos: "Puente Hermanos S.A. y otros c/Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras – ley 21.526 -art. 42, Expte. N° 89.721/2018, fallo del 29.10.2019, C.N.A.C.A.F., Sala 2.

A modo de conclusión y en un todo de acuerdo con la jurisprudencia del fuero, es propicio recordar que la jurisprudencia se ha pronunciado: "...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..." (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 –CNACAF, Sala II - 08/06/2017).

Es claro entonces que, en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, atento que la nulidad es un remedio extremo que sólo procede si se acreditan un perjuicio real y concreto y el incumplimiento de las formalidades de los actos; siendo el principio rector mantener la validez de estos.

Por las razones que anteceden y, descartada la procedencia de los argumentos en los que se pretendió fundar la petición de nulidad en base a los aspectos traídos para su análisis -ver párrafos precedentes-, corresponde su rechazo.

II.2.1.4.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 41 de la LEF y del Texto Ordenado sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central articulado por la defensa y desarrollado en el Punto II.1.1.2., primordialmente se señala que esta instancia no resulta competente para resolverlo, no obstante, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En lo inherente al art. 41 de la LEF, las atribuciones de este Banco Central como Ente Rector del sistema contrariamente a lo esgrimido en el descargo, no supone la delegación de facultades legislativas, sino por el contrario, importa el ejercicio de las facultades que le son propios como las de reglamentación y control del cumplimiento de la ley y sus reglamentos, lo cual no sólo es pacífico en la doctrina sino que ha sido convalidado por la jurisprudencia que entiende en la materia.

Al respecto se tiene dicho que: "...El régimen actual de la LEF, constituye la continuación de una larga trayectoria en la materia, en cuanto coloca al BCRA como eje del sistema financiero, estableciendo normativamente sus atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, la reglamentación y el control de su cumplimiento (Sala I, Banco de Corrientes SA. otros c/BCRA – Resol. N° 446/10 – Expte. n° 100.595/03 – Sum. Fin. 1107 t Granero Pedro c/BCRA – Resol. N° 446/10 – Expte. n° 100595/03 – Sum. Fin. N° 11047, causas n° 43.934/ n° 32.680/10, resueltas conjuntamente el 08/06/17) ..."

"...Específicamente en materia de policía bancaria, cambiaria y financiera, desde antaño el Máximo Tribunal ha entendido que las normas reglamentarias responden a razones de bien público y de necesario gobierno y tiene base constitucional (art. 75, incs. 6º, 18º y 32º, CN; Fallos: 256:241; 256:366; 303:1776; 310:203; 318:1531; 319:110; 319:2658) ..." CNACAF, Sala II, "VyC SRL y otros c/Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras – Ley 21.526 – Art. 41" del 19/02/21.

En línea con ello, la jurisprudencia también ha señalado que: "...cabe observar que la citada norma legal no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la precisión de los hechos sancionables frente a la normativa que aquí se trata, por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional -texto 1853, actual art. 99, inc. 2º-" Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/BCRA -Resol. 416/17 – Expte. 100.284/09 – Sum. Fin. 1298 -CNACAF (Sala III) – 11/10/2016.

Por otra parte, si bien el art. 41 de la LEF no establece montos mínimos ni máximos para la graduación de las sanciones, este Banco Central goza de la legítima potestad reglamentaria para establecerlos ya que el poder de policía que ejerce comprende atribuciones para aplicar un régimen específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización e imponer sanciones por transgresiones.

Bajo esa perspectiva, la puesta en marcha del Régimen Disciplinario y en definitiva del proceso contencioso deriva de las facultades estipuladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en cuanto establece que: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...".

Debe señalarse, además, que las sanciones a los responsables de las trasgresiones detectadas y evaluadas en el marco del presente sumario resultan de la aplicación al caso de los módulos de valoración previstos en la última parte del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y los lineamientos establecidos por la autoridad de aplicación del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 Y 25.065 y sus modificatorias. Bajo esta línea de análisis, debe concluirse que los recurrentes se limitan a una visión subjetiva de sentido contrario al de la Administración

En relación con ello la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: "La graduación y determinación de las sanciones es atribución primaria de la autoridad administrativa [...]Sobre esto último, tiene dicho la Sala que no afecta per se la legitimidad del obrar del BCRA la circunstancia de que, para resolver sumarios como el de autos, se cuenta con disposiciones internas, no vinculantes, que contengan escalas, con máximos y mínimos, indicativas de márgenes de ponderación semejantes para las distintas hipótesis, como un marco de referencia, al tiempo de tener que decidir sobre la imposición de sanciones" Estevez, Miguel Angel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376 - CNACAF (Sala IV) - 16/02/2017.

A mayor abundamiento se impone destacar que la magnitud del monto sancionatorio en el caso de multas- hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal carácter, la Administración tiene amplio margen de discreción para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Por otra parte, cabe recordar que la encartada es una entidad autorizada por este Banco Central de la República Argentina por lo que mal puede cuestionar un régimen al que se sometió de forma voluntaria, ya que la autorización otorgada conlleva la aceptación y el sometimiento a un sistema jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado.

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "El desempeño de las personas en una entidad financiera determina el conocimiento de la aceptación del ya mencionado poder de policía financiero. Asimismo, no puede dejar de destacarse que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencia en la dirección y fiscalización de tales

entes...” (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233 – CNACAF, Sala II - 09/09/2014)

Por otra parte, se reitera que, frente a la decisión que resuelva sobre el objeto sumarial, la sumariada cuenta con el remedio previsto en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 pudiendo deducir el recurso directo; de manera que, en una instancia ulterior, le tocará demostrar el perjuicio derivado de las normas atacadas y en qué radica la contradicción con la norma fundamental que invoca para que eventualmente se justifique el dictado de un acto de tal gravedad como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Al respecto no puede soslayarse que el planteo no es novedoso y ha sido resuelto contrariamente a lo impetrado, toda vez que se ha resuelto. “...no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como la última ratio del orden jurídico (confr., CSJN, Fallos: 312:72; 316:1718; 322:842; 325:1922; 326:3882, entre muchos otros). Por ello, no cabe admitirla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca derechos o garantías constitucionales, supuesto que, en el caso, no se encuentra mínimamente acreditado, por lo que corresponde rechazar el planteo formulado al efecto...” (CASA DE CAMBIO LOS TILOS SA Y OTROS c/BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42, Causa 66356/2018, fallo del 08.08.2019, CNACAF, Sala III).

Cabe remarcar entonces que, el planteo de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que esta instancia resulta incompetente para resolverlo, deviene improcedente, toda vez que este Banco Central ha actuado de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas atento a ser el órgano especializado para dictar las normas reglamentarias que rigen el funcionamiento y control del sistema financiero y cambiario.

II.2.1.5.- Respecto de las consideraciones defensivas vinculadas al Cargo I, desarrolladas en el punto II.1.1.3. del presente considerando, corresponde efectuar los siguientes comentarios.

El artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que: “Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

“No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querrelante.”

Al respecto, la norma descripta revela la intención del legislador de extremar los recaudos a fin de evitar situaciones que puedan inducir a una mera confusión o eventuales engaños, a los ahorristas o inversores que pretendan contratar con sujetos en el entendimiento de que se trata de un tipo de entidad que en realidad no es.

En ese sentido, la previsión legal busca eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

Ahora bien, limitar el alcance de la prohibición establecida en el citado artículo solo para las entidades no autorizadas implicaría dejar afuera a aquellas entidades financieras que aún dentro del mercado institucionalizado actúan o se publicitan bajo una figura para la que no fue autorizada a funcionar, circunstancia que va en contra del espíritu de la norma.

En tal sentido se ha sostenido: “...el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción”. (Fallos 339:323) ...” (CNACAF, Sala IV, Expediente N° 6.373/2016/CA1 – CA2: “Carbatur Viajes S.R.L. –Agencia de Cambio– c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”, fallo del 24 de agosto de 2017).

Por ello es por lo que la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público, de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, y procura evitar que se generen situaciones - como el caso que nos ocupa- que pudieran generar confusión en el usuario respecto de la naturaleza de la entidad con la que se contrata y del alcance de los servicios que ofrece.

Así lo entendió la Gerencia Principal de Asesoría Legal cuando en su Dictamen N° 152/19 (fs. 270/280) señaló que: “De aquí que la ley no refiere únicamente como alega la presentante, a entidades no autorizadas, sino que también puede darse el caso de una entidad que se encuentre autorizada para algunas actividades y bajo una determinada figura, pero esté publicitando operaciones que excederían a esa autorización, o bajo una figura que no es la autorizada...” y respecto de la utilización del término “rebanking” indicó: “...surge claramente que, en este caso, la utilización del dominio web “rebanking.com”, entre otras estrategias publicitarias encaradas por parte de la compañía financiera de asunto, puede generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarán con un banco, cuando en realidad esto no sería así...”, concluyendo que “...la situación descripta no se encuentra en consonancia con la norma dispuesta por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras...” (fs. 278).

Por su parte, consultada la Subgerencia General Jurídica respecto de si la prohibición del cese de la publicidad en conflicto con el art. 19 de la LEF alcanza al uso del vocablo “rebanking” cuando esté exclusivamente asociada a banca móvil o por internet, señaló: “...lo que debe evitarse es que la plataforma móvil “rebanking” se publicite en un contexto tal que puede llevar a la mencionada duda, confusión o equívoco. Es decir, sobre que no se trata de un banco sino de una compañía financiera...” (fs. 301).

Dicho esto, se reitera que las constancias que lucen agregadas a fs. 11/118 dan cuenta de la posible confusión que generó la estrategia publicitaria implementada por la encartada, toda vez que se observan comentarios y preguntas que efectúan los usuarios y público en general a la entidad a través de diferentes medios (web, Instagram, LinkedIn, artículos periodísticos, etc.) relacionadas a la naturaleza y tipo de entidad de que se trata.

En ese sentido, respecto de que no debe atribuirse a la entidad la difusión en un medio de comunicación relativo a la afirmación de que “rebanking” operaría como banco digital, se señala que, si bien no puede adjudicarse a la entidad ciertas afirmaciones reproducidas en algunos medios, en sentido contrario a lo argumentado, si resulta la responsable de publicaciones en otros sitios haciendo referencia a ello. Por ejemplo, se observó en la página Web de rebanking, un link que a su vez redirigía a la página de empleos de LinkedIn en la cual el ofrecimiento se podía leer de la siguiente manera:

www.linkedin.com/jobs/search/?currentJobId=1219310343&keywords=rebanking%20nuevo%20ban%20digital

Tampoco pueden prosperar las quejas de la defensa argumentando una supuesta restricción arbitraria de la actividad comercial (publicitaria) sobre lo que califica “un producto enmarcado en los caracteres funcionales autorizados por la autoridad de aplicación para funcionar con su debida autorización”, habida cuenta de que la cuestión se centra en evitar que se engañe o confunda al usuario con estrategias publicitarias en la creencia de que se trata de un tipo de entidad, que si bien resulta autorizada por ese Banco Central, no se publicita bajo la figura para la que efectivamente se autorizó, siendo facultad y obligación de este Ente Rector procurar que ello no suceda.

También resulta inadmisibles las afirmaciones de que este Banco Central tuvo un accionar temerario al solicitar que se discontinúe la difusión de publicidades que puedan generar confusión.

Corresponde aclarar que todos los cuestionamientos que pudieran efectuarse por parte de los recurrentes hacia el régimen jurídico aplicado deben ser desestimados, ya que la autoridad del BCRA, los controles y los procedimientos propios de la actividad, no resultan desconocidos ni novedosos para ellos, toda vez que se desenvolvían profesionalmente en un ámbito que está estrictamente regulado y al cual -como se dijo- se sometieron voluntariamente al momento de solicitar la autorización para funcionar.

Al respecto, la defensa omite considerar que la sumariada recibió tres intimaciones previas al pedido de cese de uso de los vocablos controversiales, a los efectos de que adecue y utilice el término “rebanking” en el marco de las aplicaciones de banca por internet o home banking, en los términos del punto 2.3.10 de las normas de Protección de los usuarios de servicios financieros, aclarando siempre la clase de entidad que comprende a Transatlántica Compañía Financiera S.A.” (ver notas de fs. 302/303, fs. 344/345, fs. 364/365) no obstante, persistió la conducta en infracción, -dando lugar al segundo incumplimiento imputado- de manera que corresponde el rechazo de los planteos formulados en tanto intentan justificar la persistencia de la conducta anti-normativa desplegada y revelan un total desconocimiento de las facultades que tiene esta autoridad, como Ente Rector del sistema, para reencauzar, perseguir y sancionar las conductas anti-normativas de las personas jurídicas que se encuentran bajo su supervisión, las cuales se han sometido voluntariamente a su control.

En ese sentido, cabe desestimar entonces cualquier violación a la garantía de la no censura previa, ya que no se trata de impedir que la sumariada efectúe publicidad sobre los productos y servicios que ofrece, sino evitar que dicha publicidad

no sea consistente con la actividad para la cual la entidad fue efectivamente autorizada, por este Banco Central, a realizar.

Debe concluirse entonces que la utilización que efectuó la sumariada de vocablos tales como “banco digital”, “rebankers”, “rebanking” en estrategias publicitarias en distintos medios generó ambigüedad y confusión respecto de la naturaleza de la entidad y alcance de los servicios que presta, lo que colisiona con las previsiones del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.2.1.6.- Con relación al planteo de incongruencias de la administración en cuanto a la sustanciación de las actuaciones presumariales -desarrollado en el punto I.1.1.5.-, corresponde remitirse, en honor a la brevedad a las consideraciones efectuadas en el punto II.2.1.2.

II.2.1.7.- Respecto del cuestionamiento sobre la gravedad y puntuación asignadas por el área preventora a los incumplimientos imputados bajo los cargos 1 y 2, cuyos argumentos fueron desarrollados en el punto II.1.1.6.- VIII Exceso de Punición. Ausencia de Proporcionalidad, se destaca que se le dará el correspondiente tratamiento en oportunidad de analizarse los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y se confirmará o rectificará las puntuaciones de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.3.4. del régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (ver infra Considerando IV.-).

II.2.1.8.- Con relación al Cargo 2 y respecto de la afirmación de que la compañía siempre estuvo a disposición “en cuanto a las consideraciones del BCRA” -en referencia a las contestaciones de todas las notas y requerimientos y la adecuación de la estrategia publicitaria efectuada -argumento desarrollado en el punto II.1.1.6 -segundo párrafo-, procede señalar que tales circunstancias resultan insuficientes para hacer caer el reproche formulado.

Es pertinente aclarar que la conducta cuestionada bajo el cargo 2, es la falta de acatamiento o la violación del deber de obediencia o de colaboración por parte de la entidad y, la puesta en peligro, aunque sea abstracta, ya es por sí misma un resultado e incluso una lesión, por lo que la mera inobservancia puede ser calificada como infracción, aspecto que para parte de la doctrina constituye el emblema del derecho administrativo sancionador.

Al respecto, se hace notar que la sumariada fue intimada en tres oportunidades a cesar en la difusión de estrategias publicitarias que puedan generar equívocos, (NO-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA del 24.06.19 (fs. 302/303), NO-2019-00167000-GDEBCRA-GA#BCRA del 06.08.19 (fs. 344/349) y NO-2019-00173647-GDEBCRA-SGCYC#BCRA (fs. 364/365) y Nota aclaratoria NO-2019-00174536-GDEBCRA-SGCYC#BCRA (fs. 366) y atento a no haber dado cabal cumplimiento se la intimó (cuarta intimación) a cesar en el uso del término en controversia (Carta Documento de fecha 19.08.2020-fs. 381/383), todo lo cual fuera relatado en el Considerando I del presente resolutorio, habiéndose comprobado, posteriormente, el plan de adecuaciones conforme lo expone la Gerencia técnica en el punto 2.1.14, último párrafo del IF-2023-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 246/247).

Ello revela que el cumplimiento por parte de la entidad fue parcial y por tanto insuficiente y tardío, advirtiéndose además un proceder reiterado de la infractora frente a los requerimientos del BCRA, circunstancia que no puede ser tolerada por esta autoridad dada la gravedad de la conducta desplegada por parte de una entidad que se encuentra bajo su supervisión.

Efectivamente, se reafirma la potestad legal de la instrucción sumarial ante la comisión de infracciones al régimen especial al que voluntariamente se sometió la entidad al decidir libremente realizar una actividad particularmente regulada bajo supervisión del BCRA, es conocida de antemano por aquella.

II.2.1.9.- En orden a las manifestaciones defensivas vinculadas al accionar de la sindicatura, procede señalar que las mismas no pueden prosperar.

En efecto, en referencia a la legislación societaria citada por la defensa, se señala que efectivamente resulta de obligada referencia a la hora de analizar la responsabilidad de los síndicos, pero con matices diferentes a los argumentos que se invocan.

Ciertamente el art. 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, inciso 9º, establece que los síndicos son responsables del control de la legalidad de los actos, “...en cumplimiento de las atribuciones y deberes que les son propios conforme a lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales, Artículo 294, inc. 9º...”

No es ocioso recordar las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (art. 294, incs. 1 y 9, 297 y 298 de la Ley 19.550), importan deberes y obligaciones que los responsabilizan del esencial cometido de velar por la preservación del control de legalidad de los actos de órgano de administración.

En el mismo tenor se sostuvo que “...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuya en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: “...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido” (Casa de cambio Maguiter S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala IV – Expte. 35804/2013, 19/05/2015).

En concreto, es función específica de la sindicatura vigilar y controlar que los actos del órgano de administración de la sociedad encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas. Sin embargo, como puede advertirse, los funcionarios no desplegaron conducta alguna en ese sentido dado que no han instado al Directorio a subsanar las irregularidades.

Pero en sentido contrario a lo expuesto por la defensa, la mera asistencia de los síndicos a las reuniones de Directorio y Asamblea a los que fueron convocados y la toma de conocimiento de los hechos, -lo cual no es más que cumplir con la ley societaria en el marco de las obligaciones o deberes que les impone el art. 293 inc. 3 L.S.C.- no resultan suficientes para tener por cumplidas las obligaciones que les son impuestas toda vez que no han demostrado haber tenido una conducta tendiente a advertir o subsanar los incumplimientos ni, han dejado sentada su postura frente a las irregularidades advertidas por este Banco Central, máxime, cuando por remisión a la mínima periodicidad establecida para las reuniones de Directorio -art. 267 del mismo cuerpo legal- en contexto con el período infraccional imputado en el cargo 1, excede los tres meses allí citados. Es decir, fueron múltiples las oportunidades que tuvieron los miembros del órgano de fiscalización societario, de cumplir acabadamente con su cometido.

De allí que la referencia al Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 449 que se acompaña como prueba (fs. 583/584) no resulte suficiente para acreditar los extremos que se pretenden probar, en tanto solo es demostrativa de la asistencia del Sr. Ghirardotti a la reunión de Directorio N° 964 de fecha 7 de septiembre de 2020.

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha expresado que: “la responsabilidad de los síndicos queda comprometida por las infracciones cometidas en el ámbito de sus fiscalizadas en la medida que acepten o toleren, aunque sea con un comportamiento omisivo, la comisión de faltas o irregularidades. Para exculparlos deben, cuanto menos, dar muestras concretas y circunstanciadas de la efectiva realización de un método razonablemente eficaz de fiscalización oportuna, aun cuando en los hechos no hubieran podido detectar las irregularidades. Por el contrario, sin invocación ni demostración alguna en tal sentido, como es el caso en cuestión, no es posible descartar como hipótesis cierta negligencia en el ejercicio de la función de control que permita desvirtuar la imputación por la infracción cometida en el ámbito de su fiscalizada” (conf. CNACAF, Sala IV, Expte. N° 13712/2013, “Sanzeri Antonio Felipe c/BCRA – Resol 43/13 (Expte. 101,006/05, Sum. Fin. 1198)”, sentencia del 17.06.2014).

Por ello, debe concluirse que la falta de observaciones por parte de los síndicos de la sociedad respecto de los incumplimientos al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y la ausencia de evidencia de su adecuada actuación, revelan el deficiente ejercicio de la fiscalización que le fue encomendada, lo que trae aparejado su responsabilidad, máxime teniendo presente las obligaciones que emergen del art. 294 inc. 9 de la L.G.S.

En este punto, también resulta oportuno citar lo manifestado por la jurisprudencia en cuanto a que: “...conforme a los arts. ...y 297 de la ley de sociedades, los ...síndicos incurrir -por las violaciones a sus obligaciones, las leyes, los estatutos y los reglamentos- en responsabilidad ilimitada y solidaria hacia la sociedad, los accionistas y los terceros; y, por lo tanto no resulta irrazonable que, al aplicárseles la sanción de multa respectiva, se los equipare a la entidad en la cual o por la cual actúan” (conf. Sala I, “Banco Extrader SA y otros c/BCRA (Resol. 587/95) Sumario n° 862”, voto de la Dra. Jeanneret de Pérez Cortés, punto VII.2; y, esta Sala “Vaisberg Horacio Adrián y otros...”, cit.; expte. N° 29797/2011, “Intermutual SA y otros c/BCRA-Res. 185/11 (exp. 100032/01 sum fin 1026)”, resol. Del 29/10/13”, CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13, Expte. 100.971/07 Sum Fin 1231”, sentencia del 21.10.2014).

Tampoco puede correr mejor suerte el cuestionamiento al criterio de imputación. Al respecto es menester destacar que en el ejercicio del poder de policía bancario el Banco Central también debe juzgar infracciones de carácter formal como es la transgresión de la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 21.526, por lo que no interesa que los implicados hayan actuado con la intención de incumplir la obligación debido a los altos intereses públicos que se encuentran

comprometidos en la actividad en cuestión ya que en esta materia la mera constatación de la falta genera la responsabilidad del infractor.

Al respecto se ha decidido que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 – CNACAF (Sala II) – 26/09/2017.

De manera que, no se trata, como lo expone la defensa, de responsabilizar a los sumariados (entendiendo que refieren a las personas humanas -directores y síndicos-) “en razón del cargo que ocupaban a la fecha de ocurrencia de los hechos...”, sino por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competían como órgano de fiscalización, ya que en esta materia la responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario es consecuente con el papel preponderante que deben desempeñar, por lo que el grado de intervención en los hechos está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, siendo la responsabilidad que se les enrostra una consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los cargos desempeñados.

Es así como, adquieren relevancia las funciones de administración y/o fiscalización -no- asumidas por los encartados, ya que gozan de atribuciones específicas y capacidad de decisión u objeción, entendiéndose que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia se ha expresado, señalando que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de contravenciones, faltas o infracciones -como parte del régimen de policía prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración...” Global Exchange S.A. -ex Agencia de Cambio y otros c/BCRA -Resol. 449/16 – Expte. 100.659/14 – Sum. Fin. 1435 – CNACAF (Sala II) – 26/09/2017.

Esta responsabilidad es la que trae aparejadas las consecuencias previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en cuanto se verifica una infracción a la normativa vigente, ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario.

En ese sentido, la responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones que ejercían los nombrados y tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores y síndicos (arts. 274, 297 y cc), toda vez que el concepto aplica para todos ellos.

Tampoco puede prosperar el criterio de la defensa en cuanto reclama la “culpabilidad en las infracciones penales administrativas” debiendo destacarse que “...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas pero no en los términos que en el Derecho Penal”, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional “será exigida no por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida...” (CNACAF, Sala V, Expte. 22.904/2012, “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BRA -Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05, Sum Fin 1141”, sentencia del 19.06.2013).

En efecto, en esta materia el grado de intervención de las personas humanas involucradas está dado por el incumplimiento de las obligaciones que tenían a su cargo, siendo la responsabilidad enrostrada una consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los cargos desempeñados.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia del fuero al señalar que: “Se debe puntualizar que el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones - como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente, provoca la aplicación de la sanción. Así, la ausencia de intencionalidad en la conducta no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración.

No interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado...”. Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435 - CNACAF (Sala II) - 26/09/2017.

Ese es el sentido del criterio de imputación y así ha quedado plasmado en el Informe acusatorio al señalarse “...el ejercicio de la acción debe dirigirse contra los miembros integrantes del Directorio y contra los Síndicos de la entidad al tiempo de los hechos, siendo éstos últimos responsables: ‘...en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 de la ley General de Sociedades el cual, a nivel general, le impone a los síndicos el control de legalidad de los actos societarios... IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BRA, apartado F, punto (ii)’. Asimismo, se indica que “El criterio de imputación encuentra fundamento en el hecho de que las personas sindicadas, todas ellas en funciones al tiempo de los hechos, contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto de aquellos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos...” (fs. 501).

De manera que, los principios consagrados por la Ley N° 19.550 procuran que los directores asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes- por lo que la responsabilidad nace al comprobarse la infracción en la medida que no acrediten -como les incumbe- que la infracción les resultó ajena o se opusieron documentalmente a su realización, o demuestren circunstancias exculpatorias válidas, circunstancias que no se encuentran acreditadas en autos.

Que, por los fundamentos que anteceden corresponde desestimar el planteo formulado.

II.2.1.10.- Finalmente, respecto de la reserva federal planteada se indica que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.2.1.11.- A tenor de lo expuesto, cabe concluir que los argumentos brindados por los sumariados resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones quedando comprobadas las transgresiones normativas imputadas.

II.2.2.- Prueba.

a.- Pericial Contable: Respecto de la pericial contable ofrecida por la sumariada (ver punto II.1.1.8.-, apartado a-) no puede ser admitida toda vez que en atención a la naturaleza de los hechos reprochados tal medida no se endereza a desvirtuar la cuestión que constituye el objeto de las imputaciones.

En tal sentido atento a lo dispuesto por el RD, punto “1.7.3. La prueba pericial será admitida cuando, a juicio de la Institución, existieran respecto de la documental acompañada, dudas acerca de su autenticidad o algún otro tipo de cuestión a dilucidarse por este medio probatorio”, circunstancia que no se verifica en el presente sumario.

b.- Testimonial: También procede el rechazo de la prueba testimonial ofrecida (ver punto II.1.1.8., apartado b) por cuanto el ofrecimiento realizado no cumple con los requisitos establecidos a sus efectos en el punto 1.7.2 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que regula el procedimiento para el trámite sumarial, toda vez que se ha omitido acompañar el pliego o cuestionario a tenor del cual se pide que sea interrogado el testigo ofrecido.

Es pertinente señalar que, de una lectura integral del sumario financiero y del descargo no se desprenden divergencias entre las partes que giren en torno de los hechos que son relevantes para la solución del pleito. Existe, y está claramente configurada, una valoración diametralmente opuesta a esos hechos: de un lado, el BCRA considera que los recurrentes deben responder por esos hechos, y, los sumariados hacen hincapié en lo contrario.

En definitiva, no se aprecia una genuina divergencia en lo que concierne a la plataforma fáctica que compone este caso por lo cual las declaraciones testimoniales ofrecidas son inconducentes ya que “versan sobre hechos ya explicitados”.

c.- Documental:

c.1- A fs. 583, se acompaña la copia del Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 449 del 08.09.2020, la cual ha sido convenientemente evaluada en el punto II.2.1.9., al que se remite.

c.2.- Por otra parte, cabe señalar que no se ha aportado la copia del Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria N° 81 del 29 de abril de 2021 que en el punto XI del descargo (fs. 569vta.) la defensa manifiesta acompañar, no obstante, la misma se encuentra agregada a fs. 308 no resultando apta para desvirtuar las imputaciones.

Finalmente, respecto de la reserva de ampliación del ofrecimiento de prueba efectuada por la defensa (punto X del descargo -fs. 569vta.-), es pertinente señalar que la oportunidad procesal para ofrecerla o acompañarla es al momento de deducir los descargos, conforme lo estipulado en el punto 1.7 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.

III.- Situación de los sumariados – Responsabilidades.

Que, habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas de los Cargos 1 y 2, corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si corresponde atribuirles responsabilidad.

Reba Compañía Financiera S.A., ex- Transatlántica Compañía financiera S.A. (CUIT N° 30-62828435-7) y los señores Horacio Gabriel Angelí (D.N.I. N° 13.509.678 – Presidente), Hugo Raúl Garnero (D.N.I. N° 6.302.906 – Vicepresidente), Stefano Gabriel Angelí (D.N.I. N° 34.238.620 – Director), Federico Miguel Caparrós Bosch (D.N.I. N° 14.776.924 – Director), Fernando Oscar Sastre (D.N.I. N° 14.132.441 -Director), Ricardo Andrés Paolina, (D.N.I. N° 14.822.993 – Síndico), Ricardo Esteban Sosa (D.N.I. N° 21.930.707 -Síndico) y Martín Santiago Ghirardotti (D.N.I. N° 23.355.113 - Síndico).

Los datos, períodos de actuaciones y funciones desempeñadas surgen de la información y documentación agregada a fs. 251, fs. 455/456, fs. 460/460vta., fs. 590/594, fs. 613/624.

Corresponde aclarar que la entidad cambió su denominación de Transatlántica Compañía Financiera S.A. a Reba Compañía Financiera S.A., conforme Comunicación “C” 92735 del 02.06.2022 (fs. 650/651).

Previo a todo debe recordarse que en materia de responsabilidad por transgresiones a la normativa reglamentaria de esta Entidad Rectora no es dirimente el haber tenido una intervención y directa en su configuración, sino que también “...resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...” (Expte. N° 28998/214 “Banco de Chubut y otros c/BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21.526 Art. 41” sentencia del 12/09/2019).

La jurisprudencia ha sostenido que: “...el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen una efectiva capacidad de decisión en la materia...” (“Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/BCRA – Resol. 721/13 – Expte. 101.656/10 – Sum. Fin. 1308” – CNACAF, Sala V – 13/12/2016).

Asimismo, el área preventora identificó como infractores a todas las personas involucradas en el presente trámite, conforme lo expone en el punto 2.5 del IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 251) y en el punto F del IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 455/456).

Cabe recordar que: “La culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, ‘pero no en los términos que en el Derecho Penal’, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional ‘será exigida no ya por sus conocimientos reales son por los conocimientos exigibles a la diligencia debida’...” (CNACAF, Sala, Expte. N° 22.904/2012, caratulado “Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA – Resol 455/11 – Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141, sentencia del 19.06.2013).

Sentados los lineamientos aplicables al presente caso en materia de responsabilidad, procede referirse a cada caso particular:

III.1.- En lo que respecta a la entidad sumariada REBA Compañía Financiera S.A. -ex Transatlántica Cía. Financiera S.A., se tiene en cuenta que los hechos que configuran los cargos comprobados tuvieron lugar en su ámbito, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para reencauzar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La persona jurídica actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, la encartada resulta responsable de las infracciones comprobadas, en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, en virtud de la actuación de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella. Ello conforme a los principios emanados de los arts. 59, 274 y concordantes de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en cohesión con lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Como bien señala la doctrina y jurisprudencia en forma unánime, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: “la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura...” Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 -Sum. Fin. 1230, CNACAF, Sala II - 14/10/2014).

Se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales Tomo III, 713).

“Así, las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros de sus órganos representativos” (conf. CNACAF, Sala III, “Jonás Julio C y otros v. Banco Central de la República Argentina”, 06.04.2009, Abeledo Perrot N° 70053141), debiendo concluirse que las irregularidades le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central (Banco del Chubut S.A. y otros c/BCRA s/ Entidades Financieras -Ley 21526 – Art. 41 – CNACAF, Sala III, 12.09.2019).

Por su parte, la doctrina ha señalado que “...las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en las que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En consecuencia, las transgresiones normativas imputadas en los Cargos 1 y 2 que quedaron comprobadas en el marco del presente sumario resultan atribuibles a Reba Compañía Financiera S.A. -ex Transatlántica Cía. Financiera S.A. y generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley N° 21.526 y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central de la República Argentina.

III.2.- En lo concerniente a los miembros del Directorio señores Horacio Gabriel Angelí (Presidente), Hugo Raúl Garnero (Vicepresidente), Federico Miguel Caparrós Bosch (Director), Fernando Oscar Sastre (Director) y, Stefano Gabriel Angelí (Director), se los incluyó en el sumario por la comisión de los dos cargos habiendo estado en funciones el 100% del período infraccional, conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 460/460vta. en las que se consignan las fechas de designación en los respectivos cargos.

Es importante señalar que, las transgresiones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del máximo órgano de administración de la entidad sumariada. En efecto, las transgresiones normativas comprobadas en el sumario son consecuencia del incumplimiento de los nombrados, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que les competía en cuanto a la conducción y control del accionar de la sociedad que dirigían, quienes al ocupar voluntariamente la función de máximas responsabilidades dentro de la misma asumieron las responsabilidades de orden legal administrativo y disciplinario inherentes a sus cumplimiento, desplegando una conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público.

A su respecto no puede obviarse que en razón de la función que desempeñaban, era obligación de los sumariados dirigir y conducir los destinos de la entidad, así como controlar y supervisar que la actividad desarrollada por ésta y obviamente, de las personas humanas que actuaban en su ámbito, se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema en el que opera, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse a su realización, o bien -en su caso- para adoptar con urgencia las medidas necesarias para lograr que su obrar se ajustara a lo debido. En similar sentido “...la ley n° 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño...” (Sala III C.N.A.C.A.F., autos “Eves SA y Otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Entidades Financieras - Ley 21526 – Art. 42.”, fallo del 15.12.2015).

En efecto, al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, ven comprometida su responsabilidad toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada o por su aceptación tolerancia o negligencia en el desempeño de sus cargos.

III.3.- Respecto de los miembros de la sindicatura, señores Ricardo Andrés Paolina, Ricardo Esteban Sosa y Martín Santiago Ghirardotti, se los incluyó en el sumario por la comisión de los dos cargos formulados en las actuaciones, dejándose constancia que los nombrados actuaron el 100% del período infraccional, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 460/460vta. en donde se consignan las fechas de la designación en sus cargos.

Es preciso resaltar que el síndico es un funcionario previsto por la ley dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de la sociedad, los accionistas y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, “Auditoría y Sindicatura Societaria”, pág. 133, Editorial Errepar).

Sus funciones no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Así la Jurisprudencia ha sostenido que: “Si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que le atribuye no sólo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público. La comprobación de la omisión de los deberes a su cargo, precisamente en cuanto concierne al rol de la sindicatura, alcanza singular gravedad y trascendencia en la falta de control y supervisión de la operatoria irregular “(Libres Cambio S.A. y otros c/BCRA - Resol. 745/15 – Expte. 100.012/14 – Sum. Fin. 1418 – CNACAF, Sala II, 08/06/2017).

Concretamente, se requiere una regular actividad de fiscalización y para el caso de encontrar oposición o dificultad al afrontar dicho cometido, la Sindicatura debe activar los mecanismos tendientes a hacer efectiva su gestión de control.

De acuerdo con lo mencionado, estamos frente a una atribución, no una facultad, por lo que los funcionarios están obligados a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que les ha sido encomendada. En ese orden de ideas, los sumariados, debieron ejercer sus amplias atribuciones para verificar que la sociedad cumplía con las exigencias legales y así impedir la comisión de las infracciones o al menos dejar sentada su oposición.

De manera que, cabe concluir que el deficiente ejercicio de la Sindicatura respecto del control de legalidad de los actos del directorio queda expuesto al no existir evidencia de observación u objeción alguna por parte de estos funcionarios frente a los incumplimientos reprochados, manteniendo una actitud pasiva que no se condice con la conducta exigible a los mismos.

Por lo demás, resultan aplicables las consideraciones plasmadas en el punto II.2.1.9.-, a las que se remite, en honor a la brevedad.

III.4.- Por lo tanto, no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos a los hechos que configuran las transgresiones verificadas, ni acreditado la existencia de alguna causal válida de exculpación, resultan responsables de las infracciones que se les imputan.

IV.- A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Texto Ordenado “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante denominado RD).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Autorizaciones mediante IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 238/252) posteriormente ampliado mediante IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 452/457).

IV.1.- Clasificación de la infracción (pto. 2.1. RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar las infracciones según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo, el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

En este punto se toma en consideración lo expresado en el informe acusatorio -fs. 487/502, conforme lo indicado por el área de origen de las actuaciones en el apartado D. “Clasificación de las infracciones” del IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 454/455).

IV.2.- Monto de la sanción a imponer a Reba Compañía Financiera S.A. (Ex Transatlántica Compañía Financiera S.A.)

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada debido a la clasificación efectuada en el considerando anterior la cual se ratifica.

Se recuerda que el valor de la Unidad Sancionatoria para el Año 2023, asciende a la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$600.000), de conformidad a lo dispuesto en el Pto. 8.2. del RD, atento lo dispuesto en la Comunicación “A” 7670 del 02.01.23.

a) Cargo 1: La transgresión que integra este cargo consistente en “Indebido uso de vocablos en las estrategias publicitarias en diversos medios -plataforma digital, periódicos, reportajes, generando confusión al público consumidor respecto de la naturaleza de la actividad de la entidad”, no se encuentra en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Texto Ordenado “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, de manera que la instancia acusatoria, haciendo referencia a lo señalado por el área preventora, consideró aplicable el punto 2.3. del RD que dispone: “...se individualizará la infracción conforme el catálogo de la Sección 9 o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...”

Al respecto, el área preventora en su IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA señaló que: “...considerando la información detallada en nuestra Informe de propuesta de apertura de sumario -IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 238/252)- en particular los factores de ponderación y agravantes allí expuestos, se estima que la gravedad que le corresponde a este cargo es ALTA” (fs. 454).

Atento ello, conforme lo estipulado en el punto 2.2.1.1., apartado b) del RD, la multa máxima prevista para las personas jurídicas por la comisión de infracciones de gravedad Alta es de 300 Unidades Sancionatorias.

Ahora bien, cabe tener presente que la comisión, por parte de personas jurídicas no autorizadas, de infracciones similares a la aquí reprochada, en transgresión al art. 19 de la LEF, conforme surge de antecedentes sumariales han sido encuadradas en el punto 9.22.2 de la Sección 9 del Catálogo de Infracciones del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina: “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza “, el cual prevé una sanción pecuniaria máxima de 100 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$600.000.000. De manera que, esta instancia considera que el monto aludido debe ser tomado, en el caso particular, como sanción máxima pecuniaria y parámetro para tener en cuenta para la determinación de la multa correspondiente.

b) Cargo 2: La transgresión que integra el cargo consistente en “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC”, fue encuadrada por la preventora en el punto 9.7.2. del Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias): “Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFyC”, catalogado como de gravedad “Alta”.

Se aclara que, a la fecha del presente resolutorio, el mencionado punto 9.7.2 del RD se mantiene sin modificación en el catálogo del citado Texto Ordenado en vigencia, en cuanto al encuadramiento expuesto se indica que resulta conteste con el efectuado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades no Autorizadas e indicado en el acto acusatorio en cuanto a la gravedad de la infracción y el máximo de sanción aplicable.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, se señala que estamos en presencia del supuesto de pluralidad de cargos contemplado en el punto 2.6., segundo párrafo del RD, conforme el cual resulta procedente aplicar una sanción por cada uno de los cargos comprobados.

Dentro de esos límites, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar, a cada uno de los cargos, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

A fin de establecer la gravedad de las infracciones que nos ocupan -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 454/455, (Alta 3 y Alta 2) seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

IV.3.- Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (pto. 2.3. RD).

A los fines de la graduación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar las infracciones -pto. 2.3.4.-.

Debido a lo expuesto a continuación se evalúa respecto de las infracciones la existencia de los siguientes factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma del rito.

Se destaca que los factores mencionados serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora a través de los informes IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA (fs. 238/252) e IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA (fs.452/457).

1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Conforme lo indica el área preventora (fs. 249) se tratan de hechos no susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se imputaron 2 (dos) cargos infraccionales los que se tuvieron por acreditados.

Cargo 1: Indebido uso de vocablos en las estrategias publicitarias en diversos medios -plataforma digital, periódicos, reportajes- generando confusión al público usuario respecto de la naturaleza de la actividad de la entidad (fs. 488).

Cargo 2: Inobservancia a instrucciones del BCRA e incumplimiento a las órdenes de cesar y desistir dispuestas por la SEFYC (fs. 499).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas: Al respecto, procede señalar que el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (norma vulnerada por la infracción descrita bajo el Cargo 1) es de fundamental importancia no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación y su incumplimiento puede afectar directa e indirectamente sobre dicha política.

Respecto de la entidad sumariada y conforme el análisis efectuado en el presente resolutorio se observó que la utilización de los vocablos “banking” o “rebanking” en las estrategias publicitarias, generó confusión en el usuario respecto de si la entidad es un banco u otro tipo de entidad financiera, vulnerando de esa manera el citado artículo 19.

Refuerza lo señalado el hecho de que la preventora califique la infracción como de gravedad “Alta”, de manera que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad realizada.

En cuanto al artículo 4, Capítulo II de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -norma vulnerada por la transgresión que integra el Cargo 2- procede resaltar que resulta fundamental en tanto otorga a este Banco Central de la República Argentina la facultad de aplicar la citada ley y ejercer la fiscalización sobre las entidades comprendidas en ella, de manera que su incumplimiento atenta contra la función fundamental de control de este Banco Central.

En línea con las consideraciones precedentemente expuestas es que el hecho descrito bajo el Cargo 2, es calificado en la Sección 9 del RD como de Gravedad “Alta”, por lo que, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta Institución, la norma incumplida tiene una considerable relevancia.

No obstante, teniendo en cuenta que la infracción cometida por la compañía financiera no reviste la misma gravedad que si la hubiera cometido una persona jurídica no autorizada en los términos del art. 20 de la LEF, ni arroja las mismas consecuencias disvaliosas para el sistema financiero, deberá ponderarse tal circunstancia a los efectos de la determinación de la sanción.

d) Duración del período infraccional: Los períodos infraccionales de cada cargo fueron detallados a fs. 498 y fs. 501 del informe de cargos y son los siguientes:

Cargo 1:

Conforme lo expone el área acusatoria en el Informe de Cargos (ver fs. 498), los hechos cuestionados bajo este cargo se verificaron desde el 06.02.2019 -fecha en que se advirtieron estrategias publicitarias llevadas a cabo por Transatlántica Compañía Financiera S.A. que podrían generar equívocos respecto de la naturaleza de la entidad, llevando a sus potenciales clientes a entender que operarían con un banco- hasta el 28.10.2020 -fecha en la cual la entidad comunicó a este BCRA que había completado el plan de adecuaciones, realizando modificaciones en cartelería, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público y comunicación con los usuarios- (fs. 249/250; fs. 390/391 y fs. 462).

Cargo 2:

El área acusatoria en su Informe de Cargos (ver fs. 501) señaló que la infracción se extendió desde el 12.07.2019 hasta el 28.10.2020 considerando como fecha de inicio, el día en que el Directorio de Transatlántica Compañía Financiera S.A. tomó formal conocimiento de la Nota-2019-00134782-GDEBCRA-GA#BCRA del 24.06.2019 y, como fecha de cierre, el día en que la entidad comunicó a este BCRA haber completado el plan de adecuaciones en cartelería, piezas publicitarias, sitio web, redes sociales y demás canales de exposición al público y comunicación con los usuarios (fs. 249/250; fs. 308/308vta. y fs. 391).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Respecto de este aspecto el área preventora indicó que “Los hechos infraccionales no configuran un impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero argentino, por no ser susceptibles de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico” (fs. 250).

No obstante, vinculado al Cargo 1, se indica que el hecho de la utilización en la acción publicitaria de un vocablo propio reservado a una entidad bancaria puede inducir a que el público en general interprete que está frente a un banco cuando no lo es.

La actividad de la sumariada está confusamente vinculada a la actividad bancaria, por lo tanto, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que no se trata de cualquier sujeto que ha optado por utilizar los vocablos en controversia, sino de una compañía financiera cuya operatoria está vinculada al sector bancario, pudiendo ello generar confusión en el público consumidor.

Sin embargo, se reitera que el impacto del incumplimiento no resulta de la misma gravedad que el ocasionado por una sociedad no autorizada, por lo que deberá ponderarse tal circunstancia a los efectos de la determinación de la sanción.

En cuanto al Cargo 2, es importante destacar que la conducta anti normativa de la sumariada impacta negativamente sobre las facultades de control de este Ente Rector, colocando, eventualmente, en peligro la integridad, transparencia y el

correcto funcionamiento del sistema financiero. Los hechos probados y atribuidos a los sumariados representan situaciones potencialmente peligrosas que no deben consentirse. Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado afecta potencialmente al usuario en general y a la actividad de este BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad bancaria y financiera.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 RD):

En cuanto a este factor de ponderación la Gerencia preventora señaló que: “No se tomó conocimiento sobre ningún detrimento económico, suma dineraria por cualquier otro concepto o daño cierto para el BCRA o para terceros derivado de los incumplimientos” (fs. 250).

No obstante lo indicado por la citada gerencia, y en cuanto al Cargo 1), cabe destacar que la utilización del vocablo “rebanking” en la acción publicitaria y la persistencia en su uso sin ninguna aclaración acerca del tipo de entidad de que se trata, generó ambigüedad y confusión respecto de la naturaleza de la entidad y alcance de los servicios que presta, lo que colisiona con las previsiones del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (ver punto II.2.1.5 último párrafo).

Al respecto cabe remitirse, brevitatis causae, a las consideraciones expuestas en el precedente punto 1. Magnitud de la infracción, apartado e) “Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero”.

Respecto del Cargo 2), es menester destacar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. -detrimento económico- debe tenerse presente que los incumplimientos comprobados consisten en inobservancias a disposiciones y exigencias establecidas de carácter general por este Ente Rector.

Resulta oportuno recordar que el aludido peligro potencial es suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione las conductas anti-normativas comprobadas en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial.

En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...). Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. RD):

Respecto de los 2 cargos imputados, la preventora señala que “Se desconoce si se generó un beneficio” (fs. 250).

No obstante, es pertinente destacar respecto de los dos cargos que el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente a la época de los hechos y que la difusión en los medios (publicidad, redes sociales, etc.) del vocablo sin dudas resultó de utilidad para la captación de clientes.

La jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “...en este tipo de infracciones no es necesario que (...) se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción...” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. N° 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014).

4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 RD):

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras mediante correo electrónico de fecha 01.12.2022 (fs. 650), la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad sumariada, al mes de septiembre/2022, asciende a \$328.147 (cifra expresada en miles).

6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. RD):

El área preventora señala que: “Como factor atenuante puede mencionarse que la entidad financiera, luego de las notas cursadas por esta Institución, adoptó medidas tendientes a modificar características de su página web, incluyendo un párrafo bajo el término REBANKING expresando que es la `app de Transatlántica Compañía Financiera S.A.`, situación que comunicó en su presentación del 13.08.19 (IF-2019-00172162-GDEBCRA-GSG#BCRA) (captura del 25.06.20 y comparativa del 12.06.19, ver anexos). Esa aclaración, se encuentra plasmada también, por ejemplo, en la página de Instagram de Reba -ver Anexo Instagram 10.05.21-.

Asimismo, luego de recibida la Carta Documento N° 382/01/20, modificaron la palabra REBANKING POR REBA. Dicho Cambio fue notificado por presentación del 07.09.20 (IF-2020-00137792-GDEBCRA-GSG#BCRA (captura del 04.09.20 y comparativa del 28.08.20, ver anexos)” (fs. 455).

Sin perjuicio de lo señalado por el área técnica, aspectos señalados precedentemente para catalogar la gravedad de la infracción, dado que el cumplimiento fue parcial ello debe ser considerado como un atenuante limitado de la conducta infraccional descrita en el cargo 2.

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. RD):

Antecedentes sumariales no computables como reincidencia, conforme el punto 2.3.2.2, apartado b) del RD.

Se adjunta a fs. 652/666 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada (SGI); en tal sentido se considera oportuno destacar que de dicha información surge que:

Al Sr. Horacio Gabriel Angelf, ha sido inculpado en el Sumario 1138, Expediente 100.661/04, caratulado Transatlántica S.A. - Casa de Cambio (ver fs. 664), y en el Sumario 1555, Expediente 382.002/19 caratulado Transatlántica S.A. actualmente Cardiff Cambio S.A., el cual a la época de los hechos infraccionales no se encontraba resuelto.

7.- REINCIDENCIA

Adicionalmente surge que:

El Sr. Horacio Gabriel Angelf, registra reincidencia respecto del Sumario N° 1428, Expediente N° 100.533/14, caratulado Transatlántica S.A. - Casa de Cambio, por Resolución SEFyC N° 794 de fecha 11/09/2015, se le impuso multa de \$

800000. Por fallo del Tribunal de alzada de fecha 09.05.2017 se resolvió rechazar el recurso interpuesto (ver fs. 663).

El Sr. Stefano Gabriel Angelf, registra reincidencia respecto del Sumario N° 1428, Expediente N° 100.533/14, caratulado Transatlántica S.A. – Casa de Cambio, por Resolución SEFyC N° 794 de fecha 11/09/2015, se le impuso multa de \$ 800000. Por fallo del Tribunal de alzada de fecha 09.05.2017 se resolvió rechazar el recurso interpuesto (ver fs. 661).

El Sr. Federico Miguel Caparros Bosch, registra reincidencia respecto del Sumario 1226, Expediente 100.024/08, caratulado Transatlántica S.A. - Casa de Cambio por Resolución SEFyC N° 762 del 04/11/2013, le impuso Apercibimiento. El Recurso Administrativo interpuesto fue la Resolución SEFyC N° 270 del 21/05/2014, fue rechazado en cuanto al fondo del asunto (ver fs. 659).

Todas las sanciones precedentemente referidas se encuentran firmes.

IV.4.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados a fs. 249/252 (IF-2021-00041631-GDEBCRA-GA#BCRA) y fs. 455/457 (Informe complementario (IF-2021-00103763-GDEBCRA-GA#BCRA), el área preventora -Gerencia de Autorizaciones- realizó una calificación provisoria de los incumplimientos aplicando las siguientes puntuaciones:

Cargo 1: Gravedad Alta, Puntuación “3”

Cargo 2: Gravedad Alta, Puntuación “2”.

Respecto del Cargo 1, teniendo en cuenta lo señalado ut supra (ver Punto IV.2, apartado a) Cargo 1, último párrafo) y que, en antecedentes sumariales en los que se sustanció un sumario a personas jurídicas no autorizadas por infracción al art. 19 de la Ley de Entidades Financieras se calificó a la infracción como de gravedad Alta, con puntuación 3, debe considerarse que la conducta reprochada de la compañía financiera, por ser una entidad autorizada, no reviste igual gravedad ni arroja las mismas consecuencias o perjuicios potenciales que la cometida por una sociedad no autorizada, de manera que, solo en el marco de las presentes actuaciones, corresponde rectificar la Puntuación “3” oportunamente realizada por el área preventora y calificar a la infracción como de gravedad “Alta”, con Puntuación “2”.

Con relación al Cargo 2, esta instancia procede en este acto a confirmar la puntuación asignada por el área preventora (Alta “2”), con fundamento en los elementos indicados en los puntos IV.1 y IV.2, apartado b) Cargo 2 y demás consideraciones vertidas al analizar los descargos.

Pues bien, en atención a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la entidad como consecuencia de las conductas reprochadas -conf. pto. 2.2.1.3. del RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base a la escala aplicable a cada caso.

V.- Determinación de las sanciones:

V.1.- La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

Cargo 1:

Punto 2.2.1. del RD, infracción de Gravedad “Alta”, para la que se prevé multas de hasta 300 Unidades Sancionatorias.

No obstante, atento lo señalado en al comienzo del presente Considerando IV, respecto del encuadramiento del Cargo 1, se tomará como parámetro las sanciones previstas en el punto 9.22.2. de la Sección 9 del Catálogo de Infracciones correspondiente al Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”, cuya multa máxima aplicable es de 100 unidades sancionatorias, equivalentes a \$60.000.000 (pesos sesenta millones), también considerada de gravedad Alta.

Atento lo mencionado y que la puntuación asignada a la infracción fue rectificadas en “2”, la multa a aplicar debe ser determinada entre un 21% y un 40% del máximo citado, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

Cargo 2:

Punto 9.7.2 de la Sección 9 del RD para la que se prevé sanción pecuniaria máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalentes a \$120.000.000 (pesos ciento veinte millones), con una puntuación de “2”, lo que determina que la multa sea graduada entre un 21% y un 40% del máximo citado conforme lo establecido en el citado punto 2.3.4. del RD.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

Cargo 1:

- Relevancia de la norma incumplida.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.

Cargo 2:

- Relevancia de la norma incumplida.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- El cumplimiento fue parcial y limitado de las observaciones.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad por la infracción correspondiente al Cargo 1, ascendería a \$18.000.000. equivalente a 30 U.S.

Por el Cargo 2, el importe de la sanción asciende a \$30.000.000, equivalente a 50 U.S.

De ello, resulta que la multa a imponer a Reba Compañía Financiera S.A. -ex Transatlántica Compañía Financiera S.A.- por haber sido responsable de la comisión de los Cargos 1 y 2, asciende a \$48.000.000 (pesos cuarenta y ocho millones).

Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD.

V.2.- Las sanciones que se imponen a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de las infracciones contenidas en los Cargos 1 y 2 que se les imputan y que fueron comprobadas son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los Puntos II.2.1.9., III.2 y III.3. a los que se remite, en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando III. -Situación de los Sumariados. Responsabilidades- del presente resolutorio.

c.- Período de actuación de los involucrados (100% de actuación).

d.- Antecedentes sumariales y/o reincidencia.

e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5. -apartado b) del RD, consistentes en que las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta. Asimismo, las sanciones se ajustan a lo establecido en el punto 2.4.6. del RD en cuanto a que la multa impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad.

Consecuentemente, en virtud de la responsabilidad que se les imputa a las personas humanas por su participación en los Cargos 1) y 2), procede imponer las siguientes sanciones:

(i) A cada uno de los señores Hugo Raúl Garnero, Fernando Oscar Sastre, Ricardo Andrés Paolina, Ricardo Esteban Sosa y Martín Santiago Ghirardotti, sendas multas de \$11.965.440 (pesos once millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalentes al 24,928% de la sanción aplicada a la entidad y a 19,94 Unidades Sancionatorias.

(ii) A cada uno de los señores Stefano Gabriel Angeli y Federico Miguel Caparrós Bosch les correspondía sendas multas \$11.965.440 (pesos once millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalentes al 24,928%, de la sanción aplicable a la entidad. Dicho monto será incrementado en un 20% por reincidencia (ver punto 7), lo cual arroja una multa de \$14.358.528 (pesos catorce millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho), equivalentes a 23,93 Unidades Sancionatorias.

(iii) Al señor Horacio Gabriel Angeli, le correspondía una multa de \$11.965.440 (pesos once millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalentes al 24,928%, de la sanción aplicable a la entidad. Dicho monto será incrementado en un 2%, en razón de los antecedentes sumariales precedentemente referidos y, en un 20% en virtud de la reincidencia advertida (Punto IV.3, apartado 7). De esta manera, la multa a aplicar asciende a \$14.645.699 (pesos catorce millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve), equivalentes a 24,41 Unidades Sancionatorias.

Cabe aclarar que, siendo que la multa que correspondía aplicar a las personas humanas excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad alta, previsto en el punto 2.4.5., inciso c), del RD -esto es 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica-, se procedió al debido prorrateo de la misma entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado, quedando conformado el total de las multas que se informaran precedentemente.

Es pertinente señalar también que atento a lo señalado por el punto 2.5.2. del RD, la aplicación de los incrementos por reincidencia no está alcanzada por los límites del punto 2.4.

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Que, se han comprobado las transgresiones normativas imputadas.

2.- Se han determinado los responsables de la infracción.

3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de las infracciones, con las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1°) Rechazar los planteos de nulidad impetrados por los sumariados, reproducidos en el punto II.1.1.1., por las razones expuestas en los puntos II.2.1.1., II.2.1.2 y II.2.1.3.

2°) Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados, descripta en el punto II.1.1.8, en virtud de las razones reproducidas en el punto II.2.2.

3°) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 3° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A Reba Cía. Financiera S.A. ex -Transatlántica Compañía Financiera S.A. (CUIT N° 30-62828435-7), multa de \$48.000.000 (pesos cuarenta y ocho millones).

- Al señor Horacio Gabriel Angeli (D.N.I. N° 13.509.678), multa de \$14.645.699 (pesos catorce millones seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve).

- A cada uno de los señores Stefano Gabriel Angeli (D.N.I. N° 34.238.620) y Federico Miguel Caparrós Bosch (D.N.I. N° 14.776.924) multa de \$14.358.528 (pesos catorce millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho).

- A cada uno de los señores Hugo Raúl Garneró (DNI N° 6.302.906), Fernando Oscar Sastre (D.N.I. N° 14.132.441), Ricardo Andrés Paolina (D.N.I. N° 14.822.993), Ricardo Esteban Sosa (D.N.I. N° 21.930.707) y Martín Santiago Ghirardotti (D.N.I. N° 23.355.113) multa de \$11.965.440 (pesos once millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta).

4º) Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.